

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 90

49º año

Edición
en lengua española

Legislación

28 de marzo de 2006

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad***Consejo**

2006/233/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, 27 de febrero de 2006, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre cooperación en el ámbito de la estadística** 1
- Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre cooperación en el ámbito de la estadística** 2
- Acta Final** 18
- ★ **Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre cooperación en el ámbito de la estadística** 21

2006/234/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 27 de febrero de 2006, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza en el ámbito audiovisual, por el que se establecen las condiciones para la participación de la Confederación Suiza en los programas comunitarios MEDIA Plus y MEDIA Formación, y de un Acta Final** 22
- Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza en el ámbito audiovisual, por el que se establecen las condiciones para la participación de la Confederación Suiza en los programas comunitarios MEDIA Plus y MEDIA Formación** 23
- Acta Final** 32
- ★ **Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza en el ámbito audiovisual, por el que se establecen las condiciones para la participación de la Confederación Suiza en los programas comunitarios MEDIA Plus y MEDIA Formación** 35

★ Decisión del Consejo, de 27 de febrero de 2006, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la participación de esta última en la Agencia Europea del Medio Ambiente y en la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente	36
Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la participación de Suiza en la Agencia Europea del Medio Ambiente y en la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente	37
★ Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la participación de Suiza en la Agencia Europea del Medio Ambiente y en la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente	48

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

27 de febrero de 2006

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre cooperación en el ámbito de la estadística

(2006/233/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 285, en relación con la primera frase del apartado 2 y el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 20 de julio de 2000, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar con la Confederación Suiza un Acuerdo en el ámbito de la estadística.
- (2) De acuerdo con la Decisión del Consejo de 26 de octubre de 2004, y en espera de su celebración en una fecha posterior, el Acuerdo fue firmado en nombre de la Comunidad Europea el 26 de octubre de 2004.
- (3) Debe aprobarse el Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre cooperación en el ámbito de la estadística.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La Comunidad estará representada por la Comisión, asistida por representantes de los Estados miembros, en el Comité mixto establecido en virtud del artículo 3 del Acuerdo.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará la posición comunitaria acerca de las decisiones del Comité mixto sobre asuntos relativos a la contribución financiera de Suiza y las excepciones sustanciales a la extensión a Suiza de actos legislativos comunitarios. Para todas las demás decisiones del Comité mixto y las recomendaciones, la Comisión adoptará la posición de la Comunidad.

Artículo 3

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 13 del Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea ⁽²⁾.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2006.

Por el Consejo

La Presidenta

U. PLASSNIK

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 14 de diciembre de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo publicará la fecha de entrada en vigor del acuerdo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ACUERDO**entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre cooperación en el ámbito de la estadística**

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA, en lo sucesivo denominada «Suiza»,

en lo sucesivo denominadas conjuntamente las «Partes Contratantes»,

DESEOSAS de mejorar la cooperación entre la Comunidad y Suiza en el ámbito de la estadística y, a tal fin, definir por medio del presente Acuerdo los principios y las condiciones de dicha cooperación;

CONSIDERANDO que deberían adoptarse medidas apropiadas para lograr una armonización gradual y garantizar una evolución coherente del marco jurídico de la recogida de datos, las clasificaciones, las definiciones y las metodologías en el ámbito de la estadística;

CONSIDERANDO que deben establecerse normas comunes sobre la elaboración de estadísticas en el espacio que cubren la Comunidad y Suiza;

ACORDANDO que conviene basar esas normas en la legislación vigente en la Comunidad;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1**Objeto**

1. El presente Acuerdo se aplica a la cooperación entre las Partes Contratantes en el ámbito de la estadística para garantizar la elaboración y difusión de información estadística coherente y comparable que permita describir y controlar todas las políticas económicas, sociales y medioambientales pertinentes para la cooperación bilateral.

2. A tal fin, las Partes Contratantes desarrollarán y utilizarán definiciones, clasificaciones y métodos armonizados, así como programas y procedimientos comunes de organización del trabajo estadístico en los niveles administrativos apropiados y de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

3. La elaboración de las estadísticas de las Partes Contratantes se ajustará a la imparcialidad, fiabilidad, objetividad, independencia científica, rentabilidad y al secreto estadístico; y no ocasionará cargas excesivas a los operadores económicos.

Artículo 2**Actos jurídicos en el ámbito de la estadística**

Los actos indicados en el Anexo A, adaptados por el presente Acuerdo, serán vinculantes para las Partes Contratantes.

Artículo 3**Comité mixto**

1. Por el presente Acuerdo se crea un comité compuesto de representantes de las Partes Contratantes, que se denominará «Comité estadístico Comunidad/Suiza» (denominado en lo sucesivo el Comité mixto).

Será responsable de la gestión y correcta aplicación del presente Acuerdo. A tal fin, hará recomendaciones y adoptará decisiones

en los casos previstos en el presente Acuerdo. El Comité mixto actuará de mutuo acuerdo. Sus decisiones serán vinculantes para las Partes Contratantes.

2. El Comité mixto y el Comité del programa estadístico (CPE), creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo, de 19 de junio de 1989, organizarán sus tareas a efectos del presente Acuerdo en reuniones conjuntas.

3. El Comité mixto aprobará, mediante decisión, su reglamento interno, que, entre otras disposiciones, incluirá los procedimientos para la convocatoria de reuniones, la designación de la presidencia y el establecimiento de las atribuciones de la presidencia.

4. El Comité mixto se reunirá cada vez que sea necesario. Cada Parte Contratante podrá solicitar la convocatoria de una reunión. El Comité mixto podrá constituir cualquier subcomité o grupo de trabajo que pudiera asistirle en el desempeño de sus tareas.

5. Una Parte Contratante podrá plantear en todo momento una cuestión de interés a nivel del Comité mixto.

6. En toda decisión deberá constar la fecha de su aplicación. Las decisiones se someterán, en su caso, a la ratificación o la aprobación de las Partes Contratantes, de conformidad con sus propios procedimientos, y éstas las aplicarán de acuerdo con sus propias normas.

Artículo 4**Nueva legislación**

1. A reserva de que se respeten sus disposiciones, el Acuerdo se aplicará sin perjuicio del derecho de cada Parte Contratante de modificar unilateralmente su legislación relativa a un punto regulado por el presente Acuerdo.

2. Durante el periodo previo a la adopción formal de la nueva legislación, las Partes Contratantes se informarán y consultarán con la mayor precisión posible. A petición de cualquiera de ellas, podrá procederse a un intercambio de puntos de vista preliminar en el Comité mixto.

3. Si una de las Partes Contratantes adopta una enmienda a su legislación, informará inmediatamente a la otra Parte.

4. El Comité mixto:

- bien adoptará una decisión por la que revisará el Anexo A y/o el Anexo B o, en caso necesario, propondrá una revisión de las disposiciones del presente Acuerdo, para incorporar en él, en su caso sobre una base de reciprocidad, las enmiendas a la legislación en cuestión;
- bien adoptará una decisión para que las enmiendas a la legislación en cuestión se consideren conformes al correcto funcionamiento del presente Acuerdo;
- o adoptará cualquier otra medida para garantizar el correcto funcionamiento del presente Acuerdo.

Artículo 5

Cooperación estadística

1. El Programa estadístico comunitario mencionado en el capítulo II del Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo de 17 de febrero de 1997 sobre la estadística comunitaria, aprobado periódicamente por decisiones del Parlamento Europeo y del Consejo, constituirá el marco de las acciones estadísticas que llevará a cabo Suiza para los periodos pertinentes que cubra cada programa. Los principales campos y temas estadísticos del Programa estadístico comunitario se considerarán pertinentes para la cooperación estadística Comunidad/Suiza y Suiza podrá participar plenamente en ellos.

2. Paralelamente al programa de trabajo anual elaborado por la Comisión de conformidad con la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Programa estadístico comunitario específico pertinente, cada año se elaborará un programa estadístico específico Comunidad/Suiza como subconjunto del citado programa de trabajo. Cada programa estadístico anual Comunidad/Suiza se someterá al examen y la aprobación del Comité mixto. En él se indicarán en particular qué acciones de los temas del programa son pertinentes y tendrán prioridad para la cooperación estadística Comunidad/Suiza durante el periodo de duración del programa.

3. La información estadística de Suiza se transmitirá a Eurostat para su archivo, tratamiento y difusión. A tal fin, la Oficina Federal de Estadística de Suiza trabajará en estrecha colaboración con Eurostat para asegurarse de que los datos de Suiza se transmiten correctamente y se difunden a los diferentes grupos de usuarios por los canales de difusión normales como parte de las estadísticas Comunidad/Suiza.

El Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria, regulará la utilización de las estadísticas de Suiza.

4. El Comité mixto examinará los avances realizados en el marco para las acciones estadísticas Comunidad/Suiza. En particular, evaluará si se han cumplido los objetivos, las prioridades y las acciones previstos en los tres primeros años de aplicación

del presente Acuerdo. Comprobará también si el contenido del Anexo A refleja adecuadamente el concepto de pertinencia mencionado en el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 6

Participación

1. Las entidades establecidas en Suiza tendrán derecho a participar en programas comunitarios específicos gestionados por Eurostat, con los mismos derechos y obligaciones contractuales que las entidades establecidas en la Comunidad. No obstante, las entidades establecidas en Suiza no tendrán derecho a recibir contribución financiera alguna de Eurostat.

2. Los expertos nacionales suizos podrán ser enviados en comisión de servicio a Eurostat. Los costes relacionados con el envío de expertos nacionales suizos a Eurostat, incluidos los salarios, los costes de seguridad social, las provisiones para pensiones y las dietas diarias y de viaje, correrán íntegramente a cargo de Suiza.

3. Las entidades establecidas en la Comunidad tendrán derecho a participar en programas específicos gestionados por la Oficina Federal de Estadística de Suiza, con los mismos derechos y las mismas obligaciones contractuales que las entidades establecidas en Suiza.

Artículo 7

Otras formas de cooperación

1. La transferencia de tecnología en el ámbito de la estadística entre la Oficina Federal de Estadística de Suiza y Eurostat podrá hacerse de mutuo acuerdo.

2. Las Partes Contratantes podrán intercambiar cualquier información en el ámbito de la estadística.

3. Los servicios de estadística de las Partes Contratantes podrán intercambiar personal. Los servicios de estadística de los Estados miembros de la Comunidad también podrán intercambiar personal con Suiza. Las condiciones en las que se realizarán estos intercambios se acordarán directamente entre los servicios de estadística en cuestión.

Artículo 8

Disposiciones financieras

1. Para cubrir la totalidad de los costes de su participación, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Suiza hará una contribución financiera anual al Programa estadístico comunitario.

2. Las normas que regulan la contribución financiera de Suiza figuran en el Anexo B.

Artículo 9

No discriminación

En el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, y sin perjuicio de cualquier disposición particular prevista en el mismo, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad.

*Artículo 10***Cumplimiento de las obligaciones**

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas oportunas, tanto de carácter general como particular, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones resultantes del mismo, y se abstendrán de adoptar cualquier medida que comprometa la consecución de sus objetivos.

*Artículo 11***Anexos**

Los Anexos formarán parte integrante del presente Acuerdo.

*Artículo 12***Aplicación territorial**

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado, y, por otra, al territorio de Suiza.

*Artículo 13***Entrada en vigor y periodo de vigencia**

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes Contratantes de conformidad con sus propios procedimientos. Entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente al día

en que las Partes Contratantes se notifiquen mutuamente que han concluido los procedimientos necesarios a tal fin.

2. El presente Acuerdo tendrá un periodo de vigencia inicial de cinco años. Salvo que se notifique por escrito su resolución seis meses antes de que expire dicho periodo, se considerará renovado por un periodo indefinido.

3. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá resolver el Acuerdo por medio de una notificación escrita a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener vigencia seis meses después de la fecha de dicha notificación.

*Artículo 14***Textos auténticos**

1. El presente Acuerdo se redactada en doble ejemplar en las lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

2. La versión en lengua maltesa será autenticada por las Partes Contratantes mediante un Canje de Notas. Será igualmente auténtica, de la misma forma que las lenguas mencionadas en el apartado 1.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Luxemburgo, el veintiséis de octubre de dos mil cuatro.

V Lucemburku dne dvacátého šestého října dva tisíce čtyři.

Udfærdiget i Luxembourg den seksogtyvende oktober to tusind og fire.

Geschehen zu Luxemburg am sechszwanzigsten Oktober zweitausendundvier.

Kahe tuhanda neljanda aasta oktoobrikuu kahekümne kuuendal päeval Luxembourgis.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις είκοσι έξι Οκτωβρίου δύο χιλιάδες τέσσερα.

Done at Luxembourg on the twenty-sixth day of October in the year two thousand and four.

Fait à Luxembourg, le vingt-six octobre deux mille quatre.

Fatto a Lussemburgo, addì ventisei ottobre duemilaquattro.

Luksemburgā, divi tūkstoši ceturtā gada divdesmit sestajā oktobrī.

Priimta du tūkstančiai ketvirtų metų spalio dvidešimt šeštą dieną Liuksemburge.

Kelt Luxembourgban, a kettőezer-negyedik év október havának huszonhatodik napján.

Magħmula fil-Lussemburgu fis-sitta u għoxrin jum ta' Ottubru tas-sena elfejn u erbgha.

Gedaan te Luxemburg, de zesentwintigste oktober tweeduizendvier.

Sporządzono w Luksemburgu, dnia dwudziestego szóstego października roku dwa tysiące czwartego.

Feito no Luxemburgo, em vinte e seis de Outubro de dois mil e quatro.

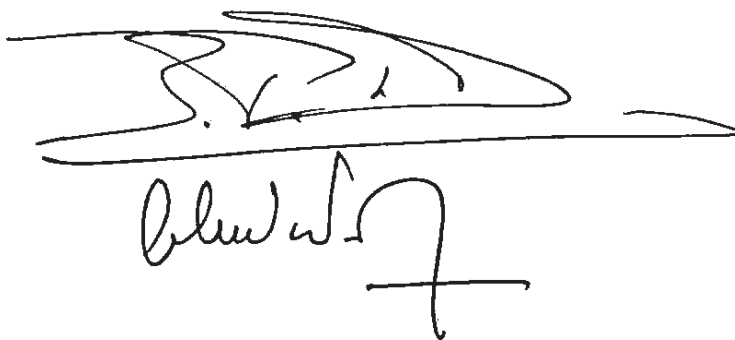
V Luxemburgu dvadsiateho šiesteho októbra dvetisícčtyri.

V Luxembourg, dne šestindvajsetega oktobra leta dva tisoč štiri

Tehty Luxemburgissa kahdentenäkymmenentenäkuudentena päivänä lokakuuta vuonna kaksituhattaneljä.

Som skedde i Luxemburg den tjugosjätte oktober tjugohundrafyra.

Por la Comunidad Europea
Za Evropské společenství
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Euroopa Ühenduse nimel
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Eiropas Kopienas vārdā
Europos bendrijos vardu
az Európai Közösség részéről
Għall-Komunità Ewropea
Voor de Europese Gemeenschap
W imieniu Wspólnoty Europejskiej
Pela Comunidade Europeia
Za Európske spoločenstvo
za Evropsko skupnost
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar



Für die Schweizerische Eidgenossenschaft
Pour la Confédération suisse
Per la Confederazione svizzera



ANEXO A

ACTOS JURÍDICOS DEL ÁMBITO DE LA ESTADÍSTICA MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 2

ADAPTACIÓN SECTORIAL

1. El término «Estado(s) miembro(s)» que figura en los actos citados en el presente Anexo se referirá también a Suiza, además de los países que designa en los actos pertinentes de la Comunidad.
2. Las disposiciones que establecen quién debe asumir el coste de la realización de las encuestas y acciones similares no se aplicarán a los efectos del presente Acuerdo.

ACTOS SOBRE

ESTADÍSTICAS EMPRESARIALES

- 397 R 0058: Reglamento (CE, Euratom) n° 58/97 del Consejo de 20 de diciembre de 1996 relativo a las estadísticas estructurales de las empresas (DO L 14 de 17.1.1997, p. 1), modificado por:
- 398 R 0410: Reglamento (CE, Euratom) n° 410/98 del Consejo de 16 de febrero de 1998 (DO L 52, 21.2.1998, p. 1);
- 32002 R 2056: Reglamento (CE) n° 2056/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002 (DO L 317 de 21.11.2002, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) Los primeros años de referencia para los que Suiza debe elaborar estadísticas son los siguientes:
 - para la sección 5 (primer año de referencia) y la sección 11 (periodo transitorio) del Anexo 1, año natural 2002;
 - para la sección 5 (primer año de referencia) y la sección 10 (periodo transitorio) del Anexo 2, año natural 2002 para todas las estadísticas anuales, año natural 2003 para las características de dos años 20210 a 20310, año natural 2002 para las características de tres años 23110, año natural 2004 para las características de cuatro años 16135, año natural 2003 para las características de cuatro años 15420, 15441 y 15442;
 - para la sección 5 (primer año de referencia) y la sección 10 (periodo transitorios) del Anexo 3, año natural 2002 para todas las estadísticas anuales, año natural 2002 para las características de cinco años relativas a la división 52, año civil 2003 para las características de cinco años relativas a la división 51, año natural 2005 para las características de cinco años relativas a la división 50;
 - para la sección 5 (primer año de referencia) y la sección 10 (periodo transitorio) del Anexo 4, año natural 2002 para todas las estadísticas anuales, año natural 2003 para las características de dos años 20210 a 20310, año natural 2002 para las características de cuatro años 16131 y 16132, año natural 2003 para las características de tres años 23110, 23120, 15420, 15441 y 15442;
 - para la sección 5 (primer año de referencia) y la sección 9 (periodo transitorio) del Anexo 5, año natural 2002;
 - para la sección 5 (primer año de referencia) y la sección 10 (periodo transitorio) del Anexo 6, año natural 2004;
 - para la sección 5 (primer año de referencia) y la sección 10 (periodo transitorio) del Anexo 7, año natural 2003.
- b) A efectos de los Anexos 1 a 7, el periodo transitorio no excederá en más de cuatro años los primeros años de referencia para la elaboración de las estadísticas indicadas en la sección 5 de los cinco Anexos, modificados en la letra a).
- c) Para los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5, Suiza estará eximida de facilitar datos, de acuerdo con las modificaciones de la letra a) relativas a los años 2002, 2003, 2004 y 2005.
- d) Para los Anexos 6 y 7, Suiza estará eximida de facilitar datos, de acuerdo con las modificaciones de la letra a) relativas a los años 2003, 2004, 2005 y 2006.
- e) No se aplicará a Suiza el desglose regional de los datos que requiere este Reglamento.
- f) Suiza estará eximida de facilitar datos al nivel de cuatro dígitos de la NACE Rev. 1.
- g) Suiza estará eximida de facilitar los datos que requiere el Reglamento sobre los tipos de unidades de actividad económica.

- 398 R 2700: Reglamento (CE) n° 2700/98 de la Comisión de 17 de diciembre de 1998 relativo a las definiciones de las características de las estadísticas estructurales de las empresas (DO L 344 de 18.12.1998, p. 49), modificado por:
 - 32002 R 2056: Reglamento (CE) n° 2056/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002 (DO L 317 de 21.11.2002, p. 1).
- 398 R 2701: Reglamento (CE) n° 2701/98 de la Comisión de 17 de diciembre de 1998 relativo a las series de datos que deben prepararse para las estadísticas estructurales de las empresas (DO L 344 de 18.12.1998, p. 81), modificado por:
 - 32002 R 2056: Reglamento (CE) n° 2056/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002 (DO L 317 de 21.11.2002, p. 1).
- 398 R 2702: Reglamento (CE) n° 2702/98 de la Comisión de 17 de diciembre de 1998 relativo al formato técnico de la transmisión de las estadísticas estructurales de las empresas (DO L 344 de 18.12.1998, p. 102), modificado por:
 - 32002 R 2056: Reglamento (CE) n° 2056/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002 (DO L 317 de 21.11.2002, p. 1).
- 399 R 1618: Reglamento (CE) n° 1618/1999 de la Comisión de 23 de julio de 1999 relativo a los criterios de evaluación de la calidad de las estadísticas estructurales de las empresas (DO L 192 de 24.7.1999, p. 11).
- 399 R 1225: Reglamento (CE) n° 1225/1999 de la Comisión, de 27 de mayo de 1999, relativo a las definiciones de las características de las estadísticas de servicios de seguros (DO L 154 de 19.6.1999, p. 1).
- 399 R 1227: Reglamento (CE) n° 1227/1999 de la Comisión, de 28 de mayo de 1999, relativo al formato técnico de la transmisión de las estadísticas de servicios de seguros (DO L 154 de 19.6.1999, p. 75).
- 399 R 1228: Reglamento (CE) n° 1228/1999 de la Comisión, de 28 de mayo de 1999, relativo a las series de datos que han de elaborarse para las estadísticas de servicios de seguros (DO L 154 de 19.6.1999, p. 91).
- 398 R 1165: Reglamento (CE) n° 1165/98 del Consejo de 19 de mayo de 1998 sobre las estadísticas coyunturales (DO L 162 de 5.6.1998, p. 1), modificado por:
 - 32001 R 0586: Reglamento (CE) n° 586/2001 de la Comisión, de 26 de marzo de 2001, sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 1165/98 del Consejo relativo a las estadísticas coyunturales en lo referente a la definición de los Grandes Sectores Industriales (GSI) (DO L 86 de 27.3.2001, p. 11);
 - 32001 R 0588: Reglamento (CE) n° 588/2001 de la Comisión, de 26 de marzo de 2001, relativo a la aplicación del Reglamento (CE) n° 1165/98 del Consejo sobre las estadísticas coyunturales en lo que se refiere a la definición de variables (DO L 86 de 27.3.2001, p. 18).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) Suiza facilitará datos a partir del primer trimestre de 2007.
 - b) Suiza estará eximida de facilitar datos al nivel de cuatro dígitos de la NACE Rev. 1
- 393 R 2186: Reglamento (CEE) n° 2186/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativo a la coordinación comunitaria del desarrollo de los registros de empresas utilizados con fines estadísticos (DO L 196 de 5.8.1993, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) Suiza tendrá de plazo hasta el 1 de enero de 2006 para aplicar las medidas necesarias para cumplir este Reglamento.
- b) la letra k) del apartado 1 del Anexo II del Reglamento no se aplicará a Suiza.

ESTADÍSTICAS SOBRE TRANSPORTE Y TURISMO

- 398 R 1172: Reglamento (CE) n° 1172/98 del Consejo de 25 de mayo de 1998 sobre la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera (DO L 163 de 6.6.1998, p. 1), modificado por:
 - 399 R 2691: Reglamento (CE) n° 2691/99 de la Comisión de 17 de diciembre de 1999 (DO L 326 de 18.12.1999, p. 39).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a la adaptación siguiente:

Suiza recopilará los datos que requiere el Reglamento, a más tardar, a partir del inicio del año 2006.

- 32001 R 2163: Reglamento (CE) n° 2163/2001 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2001, relativo a las modalidades técnicas de transmisión de los datos estadísticos sobre transportes de mercancías por carretera (DO L 291 de 8.11.2001, p. 13).

- 32003 R 0006: Reglamento (CE) n° 6/2003 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, relativo a la difusión de estadísticas del transporte de mercancías por carretera (DO L 1 de 4.1.2003, p. 45).
- 32003 R 0091: Reglamento (CE) n° 91/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre transporte ferroviario (DO L 14 de 21.1.2003, p. 1), modificado por:
 - 32003 R 1192: Reglamento (CE) n° 1192/2003 de la Comisión de 3 de julio de 2003 (DO L 167 de 4.7.2003, p. 13).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a la adaptación siguiente:

Suiza recopilará los datos que requiere el Reglamento, a más tardar, a partir del inicio del año 2006.

- 380 L 1119: Directiva 80/1119/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1980, relativa a la relación estadística de los transportes de mercancías por vías navegables interiores (DO L 339 de 15.12.1980, p. 30).
- 395 L 0064: Directiva 95/64/CE del Consejo de 8 de diciembre de 1995 sobre la relación estadística del transporte marítimo de mercancías y pasajeros (DO L 320 de 30.12.1995, p. 25), modificada por:
 - 398 D 0385: Decisión 98/385/CE de la Comisión de 13 de mayo de 1998 (DO L 174 de 18.6.1998, p. 1);
 - 32000 D 0363: Decisión 2000/363/CE de la Comisión de 28 de abril de 2000 (DO L 132 de 5.6.2000, p. 1).
- 32001 D 0423: Decisión 2001/423/CE de la Comisión, de 22 de mayo de 2001, sobre las disposiciones para la publicación o difusión de los datos estadísticos recogidos de conformidad con la Directiva 95/64/CE del Consejo sobre la relación estadística del transporte marítimo de mercancías y pasajeros (DO L 151 de 7. 6.2001, p. 41).
- 32003 R 0437: Reglamento (CE) n° 437/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, relativo a las estadísticas de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo (DO L 66 de 11.3.2003, p. 1), modificado por:
 - 32003 R 1358: Reglamento (CE) n° 1358/2003 de la Comisión de 31 de julio de 2003 (DO L 194 de 1.8.2003, p. 9).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a la adaptación siguiente:

Suiza recopilará los datos que requiere el Reglamento, a más tardar, a partir del inicio del año 2006.

- 393 D 0704: Decisión 93/704/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 1993, relativa a la creación de un banco de datos comunitario sobre los accidentes de circulación en carretera (DO L 329 de 30.12.1993, p. 63).
- 395 L 0057: Directiva 95/57/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1995, sobre la recogida de información estadística en el ámbito del turismo (DO L 291 de 6.12.1995, p. 32).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la adaptación siguiente:

Suiza recopilará los datos que requiere la Directiva, a más tardar, a partir de 2007.

- 399 D 0035: Decisión 1999/35/CE de la Comisión de 9 de diciembre de 1998 sobre los procedimientos de aplicación de la Directiva 95/57/CE del Consejo sobre la recogida de información estadística en el ámbito del turismo (DO L 9 de 15.1.1999, p. 23).

ESTADÍSTICAS SOBRE COMERCIO EXTERIOR

- 395 R 1172: Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo, de 22 de mayo de 1995, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con países terceros (DO L 118 de 25.5. 1995, p. 10), modificado por:
 - 397 R 0476: Reglamento (CE) n° 476/97 del Consejo de 13 de marzo de 1997 (DO L 75 de 15.3.1997, p. 1);
 - 398 R 0374: Reglamento (CE) n° 374/98 del Consejo de 12 de febrero de 1998 (DO L 48 de 19.2.1998, p. 6).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) Para Suiza, el territorio estadístico comprenderá el territorio aduanero.
- b) Suiza no estará obligada a recopilar estadísticas sobre el comercio entre Suiza y Liechtenstein.
- c) La clasificación contemplada en el apartado 2 del artículo 8 deberá hacerse hasta por lo menos los seis primeros dígitos.
- d) No se aplicarán las letras h) y j) del apartado 1 del artículo 10.
- e) En la letra i) del apartado 1 del artículo 10, la nacionalidad del medio de transporte que cruce la frontera se aplicará sólo al transporte por carretera.

— 32000 R 1917: Reglamento (CE) n° 1917/2000 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, que establece determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo en lo que se refiere a las estadísticas del comercio exterior (DO L 229 de 9.9.2000, p. 14), modificado por:

— 32001 R 1669: Reglamento (CE) n° 1669/2001 de la Comisión de 20 de agosto de 2001 (DO L 224 de 21.8.2001, p. 3).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

a) No será aplicable la referencia al Reglamento (CE) n° 2454/96 del apartado 1 del artículo 6.

b) En la letra a) del apartado 1 del artículo 7 se añadirá el párrafo siguiente:

«para Suiza, el “país de origen” se entenderá como el país en el que las mercancías tienen su origen, en el sentido de las normas nacionales de origen;».

c) En el apartado 2 del artículo 9 se añadirá el párrafo siguiente:

«para Suiza, el “valor en aduana” se definirá en las normas nacionales respectivas;».

d) No se aplicará el apartado 2 del artículo 11.

e) No se aplicará la sección 2 (artículos 16-19).

— 32002 R 1779: Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión, de 4 de octubre de 2002, relativo a la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

PRINCIPIOS ESTADÍSTICOS Y CONFIDENCIALIDAD

— 390 R 1588: Reglamento (Euratom, CEE) n° 1588/90 del Consejo, de 11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico (DO L 151 de 15.6.1990, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

a) En el artículo 2 se añadirá el apartado nuevo siguiente:

«11. “Personal de la Oficina del Consejero estadístico de la AELC”: personal de la secretaría de la AELC que trabaja en las oficinas de la OECE.».

b) En la segunda frase del apartado 1 del artículo 5, la mención «OECE» se sustituirá por «OECE y la Oficina del Consejero estadístico de la AELC».

c) En el apartado 2 del artículo 5 se añadirá el párrafo nuevo siguiente:

«El personal de la Oficina del Consejero estadístico de la AELC tendrá también acceso a los datos estadísticos confidenciales que se transmiten a la OECE a través de dicha Oficina.».

d) En el artículo 6, se entenderá, a tales fines, que la «OECE» incluye la Oficina del Consejero estadístico de la AELC.

— 397 R 0322: Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo de 17 de febrero de 1997 sobre la estadística comunitaria (DO L 52 de 22.2.1997, p. 1).

— 32002 R 0831: Reglamento (CE) n° 831/2002 de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria en lo relativo al acceso con fines científicos a datos confidenciales (DO L 133 de 18.5.2002, p. 7).

ESTADÍSTICAS DEMOGRÁFICAS Y SOCIALES

— 376 R 0311: Reglamento (CEE) n° 311/76 del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativo a la elaboración de estadísticas de trabajadores extranjeros (DO L 39 de 14.2.1976, p. 1).

— 398 R 0577: Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo de 9 de marzo de 1998 relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad (DO L 77 de 14.3.1998, p. 3), modificado por:

— 32002 R 1991: Reglamento (CE) n° 1991/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de octubre de 2002 (DO L 308 de 9.11.2002, p. 1);

— 32002 R 2104: Reglamento (CE) n° 2104/2002 de la Comisión de 28 de noviembre de 2002 (DO L 324 de 29.11.2002, p. 14).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) Con independencia de lo dispuesto en el artículo 1, se permitirá a Suiza realizar una encuesta anual hasta 2007.
 - b) Con independencia de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2, para Suiza, la unidad de muestreo será una persona y la información relativa a los otros miembros del hogar podrá cubrir al menos las características enumeradas en el apartado 1 del artículo 4.
- 32000 R 1575: Reglamento (CE) n° 1575/2000 de la Comisión, de 19 de julio de 2000, sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad, por lo que respecta a la codificación que deberá utilizarse para la transmisión de datos a partir de 2001 (DO L 181 de 20.7.2000, p. 16).
 - 32000 R 1897: Reglamento (CE) n° 1897/2000 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad por lo que respecta a la definición operativa de desempleo (DO L 228 de 8.9.2000, p. 18).
 - 32002 R 2104: Reglamento (CE) n° 2104/2002 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2002, por el que se adaptan el Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad, y el Reglamento (CE) n° 1575/2000 de la Comisión, sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo por lo que respecta a la lista de variables de educación y formación profesional y su codificación que deberá utilizarse para la transmisión de datos a partir de 2003 (DO L 324 de 29.11.2002, p. 14).
 - 32003 R 0246: Reglamento (CE) n° 246/2003 de la Comisión, de 10 de febrero de 2003, relativo a la adopción del programa de módulos ad hoc de la encuesta sobre la población activa, para los años 2004 a 2006, previsto en el Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo (DO L 34 de 11.2.2003, p. 3).
 - 399 R 0530: Reglamento (CE) n° 530/1999 del Consejo de 9 de marzo de 1999 relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales (DO L 63 de 12.3.1999, p. 6).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) Suiza recopilará por primera vez los datos que requiere este Reglamento en 2008, para las estadísticas sobre el nivel y la composición de los costes salariales, y en 2006, para las estadísticas sobre la estructura y distribución de los ingresos.
 - b) Para los años 2006 y 2008, Suiza podrá proporcionar la información solicitada en la letra a) de los apartados 1 y 2 del artículo 6 basada en las empresas.
- 32000 R 0452: Reglamento (CE) n° 452/2000 de la Comisión, de 28 de febrero de 2000, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 530/1999 del Consejo relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales en lo que se refiere a la evaluación de la calidad en las estadísticas de costes salariales (DO L 55 de 29.2.2000, p. 53).
 - 32000 R 1916: Reglamento (CE) n° 1916/2000 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2000, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 530/1999 del Consejo, relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales, en lo que se refiere a la definición y transmisión de la información sobre la estructura de los ingresos (DO L 229 de 9.9.2000, p. 3).
 - 399 R 1726: Reglamento (CE) n° 1726/1999 de la Comisión de 27 de julio de 1999 por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 530/1999 del Consejo relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales en cuanto a la definición y transmisión de la información sobre costes salariales (DO L 203 de 3.8.1999, p. 28).
 - 32002 R 0072: Reglamento (CE) n° 72/2002 de la Comisión, de 16 de enero de 2002, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 530/1999 del Consejo relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales (DO L 15 de 17.1.2002, p. 7).
 - 32003 R 0450: Reglamento (CE) n° 450/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, sobre el índice de costes laborales (DO L 69 de 13.3.2003, p. 1), modificado por:
 - 32003 R 1216: Reglamento (CE) n° 1216/2003 de la Comisión, de 7 de julio de 2003, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 450/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el índice de costes laborales (DO L 169 de 8.7.2003, p. 37).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a la adaptación siguiente:

Suiza recopilará por primera vez los datos que requiere este Reglamento al inicio del año 2007, y, a continuación, cada trimestre.

- 32003 R 1177: Reglamento (CE) n° 1177/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2003, relativo a las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC) (DO L 165 de 3.7.2003, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a la adaptación siguiente:

Suiza recopilará los datos que requiere el Reglamento, a más tardar, a partir de 2007.

ESTADÍSTICAS ECONÓMICAS

- 32003 R 1287: Reglamento (CE, Euratom) n° 1287/2003 del Consejo, de 15 de julio de 2003, sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado («Reglamento RNB») (DO L 181 de 19.7.2003, p. 1).
- 395 R 2494: Reglamento (CE) n° 2494/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, relativo a los índices armonizados de precios al consumo (DO L 257 de 27.10.1995, p. 1).

Para Suiza, este Reglamento se aplica a la armonización de los índices de precios al consumo con fines de comparación internacional. No es pertinente para el fin explícito de calcular IPC armonizados en el contexto de la Unión Económica y Monetaria.

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) No se aplicarán la letra c) del artículo 2 ni las referencias al IPCUM del apartado 1 del artículo 8 y del artículo 11.
 - b) No se aplicará la letra a) del apartado 1 del artículo 5.
 - c) No se aplicará el apartado 2 del artículo 5.
 - d) No se aplicará la consulta al Instituto Monetario Europeo especificada en el apartado 3 del artículo 5.
 - e) Suiza suministrará los datos que requiere este Reglamento, a más tardar, a partir del índice de enero de 2007.
- 396 R 1749: Reglamento (CE) n° 1749/96 de la Comisión de 9 de septiembre de 1996 para la aplicación inicial de las medidas del Reglamento (CE) n° 2494/95 del Consejo sobre los índices armonizados de precios al consumo (DO L 229 de 10.9.1996, p. 3), modificado por:
 - 398 R 1687: Reglamento (CE) n° 1687/98 del Consejo de 20 de julio de 1998 (DO L 214 de 31.7.1998, p. 12).
 - 398 R 1688: Reglamento (CE) n° 1688/98 del Consejo de 20 de julio de 1998 (DO L 214 de 31.7.1998, p. 23).
 - 396 R 2214: Reglamento (CE) n° 2214/96 de la Comisión de 20 de noviembre de 1996 relativo a los índices de precios al consumo armonizados: transmisión y difusión de los subíndices de los IPCA (DO L 296 de 21.11.1996, p. 8), modificado por:
 - 399 R 1617: Reglamento (CE) n° 1617/1999 de la Comisión de 23 de julio de 1999 (DO L 192 de 24.7.1999, p. 9);
 - 399 R 1749: Reglamento (CE) n° 1749/1999 de la Comisión de 23 de julio de 1999 (DO L 214 de 13.8.1999, p. 1), corregido por DO L 267 de 15.10.1999, p. 59;
 - 32001 R 1920: Reglamento (CE) n° 1920/2001 de la Comisión de 28 de septiembre de 2001 (DO L 261 de 29.9.2001, p. 46), corregido por DO L 295 de 13.11.2001, p. 34.
 - 396 R 2223: Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo de 25 de junio de 1996 relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (DO L 310 de 30.11.1996, p. 1), modificado por:
 - 398 R 0448: Reglamento (CE) n° 448/98 del Consejo de 16 de febrero de 1998 (DO L 58 de 27.2.1998, p. 1);
 - 32000 R 1500: Reglamento (CE) n° 1500/2000 de la Comisión de 10 de julio de 2000 (DO L 172 de 12.7.2000, p. 3);
 - 32000 R 2516: Reglamento (CE) n° 2516/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de noviembre de 2000 (DO L 290 de 17.11.2000, p. 1);
 - 32001 R 0995: Reglamento (CE) n° 995/2001 de la Comisión de 22 de mayo de 2001 (DO L 139 de 23.5.2001, p. 3);
 - 32001 R 2558: Reglamento (CE) n° 2558/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001 (DO L 344 de 28.12.2001, p. 1);
 - 32002 R 0113: Reglamento (CE) n° 113/2002 de la Comisión de 23 de enero de 2002 (DO L 21 de 24.1.2002, p. 3);
 - 32002 R 1889: Reglamento (CE) n° 1889/2002 de la Comisión de 23 de octubre de 2002 (DO L 286 de 24.10.2002, p. 1);
 - 32003 R 1267: Reglamento (CE) n° 1267/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de junio de 2003 (DO L 180 de 18.7.2003, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) Suiza podrá recopilar datos por unidades institucionales cuando las disposiciones de este Reglamento hagan referencia a la industria.
- b) No se aplicará a Suiza el desglose regional de los datos que requiere este Reglamento.
- c) No se aplicará a Suiza el desglose de exportaciones e importaciones de servicios por países de la UE/terceros países que requiere este Reglamento.
- d) Suiza aplicará las medidas necesarias para asignar los SIFMI, a más tardar, a partir de 2006.
- e) En el Anexo B, «Excepciones concernientes a las tablas que deben introducirse en la estructura del cuestionario "ESA-95" por países», se añadirá lo siguiente después del punto 15 (Islandia):

«16. SUIZA

16.1 Excepciones relativas a las tablas

Tabla nº	Tabla	Excepción	Hasta
1	Principales agregados, anuales y trimestrales	Transmisión a partir de 1990	
2	Principales agregados de las administraciones públicas	Plazo: t+8 meses Periodicidad: anual Transmisión para 1990 y en adelante	Ilimitado Ilimitado
3	Tablas por rama de actividad	Transmisión para 1990 y en adelante	
4	Exportaciones e importaciones desglosadas por países de la UE/terceros países	Transmisión para 1998 y en adelante	
5	Gasto en consumo final de los hogares por finalidad	Transmisión para 1990 y en adelante	
6	Cuentas financieras por sectores	Transmisión para 1998 y en adelante	2006
7	Balances de activos financieros y pasivos	Transmisión para 1998 y en adelante	2006
8	Cuentas no financieras por sectores institucionales	Plazo: t+18 meses Transmisión para 1990 y en adelante	Ilimitado
9	Impuestos y cotizaciones sociales detallados por sector recaudador	Plazo: t+18 meses Transmisión para 1998 y en adelante	Ilimitado
10	Tablas por ramas de actividad y por regiones, NUTS II, A17	Sin desglose regional	
11	Gasto de las administraciones públicas por función	Transmisión para 2005 y en adelante Sin cálculos retroactivos	2007
12	Tablas por sectores de actividad y por regiones, NUTS III, A3	Sin desglose regional	
13	Cuentas de los hogares por regiones, NUTS II	Sin desglose regional	
14-22	De acuerdo con la excepción a) del Reglamento, Suiza no deberá presentar datos para las tablas 14 a 22.»		

— 398 D 0715: Decisión 98/715/CE de la Comisión de 30 de noviembre de 1998 por la que se clarifica el Anexo A del Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad sobre los principios de medición de los precios y volúmenes (DO L 340 de 16.12.1998, p. 33).

A los efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se entenderán con arreglo a la adaptación siguiente:

El artículo 3 (clasificación de los métodos por tipo de producto) no se aplicará a Suiza.

- 397 D 0178: Decisión 97/178/CE, Euratom de la Comisión de 10 de febrero de 1997 sobre el establecimiento de una metodología para el paso del Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas (SEC 2a edición) al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Comunidad (SEC 95) (DO L 75 de 15.3.1997, p. 44).
- 397 R 2454: Reglamento (CE) n° 2454/97 de la Comisión de 10 de diciembre de 1997 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2494/95 del Consejo en lo que respecta a las normas mínimas de calidad de las ponderaciones del IPCA (DO L 340 de 11.12.1997, p. 24).
- 398 R 2646: Reglamento (CE) n° 2646/98 de la Comisión de 9 de diciembre de 1998 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2494/95 del Consejo en lo que respecta a las normas mínimas para el tratamiento de las tarifas en los índices armonizados de precios al consumo (DO L 335 de 10.12.1998, p. 30).
- 399 R 1617: Reglamento (CE) n° 1617/1999 de la Comisión de 23 de julio de 1999 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2494/95 del Consejo en lo que respecta a las normas mínimas para el tratamiento de los seguros en los índices de precios al consumo armonizados y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2214/96 (DO L 192 de 24.7.1999, p. 9).
- 399 R 2166: Reglamento (CE) n° 2166/1999 del Consejo, de 8 de octubre de 1999, por el que se aprueban las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 2494/95 en lo que respecta a las normas mínimas de tratamiento de los productos en los sectores de la sanidad, la educación y la protección social del índice armonizado de precios al consumo (DO L 266 de 14.10.1999, p. 1).
- 399 D 0622: Decisión 1999/622/CE, Euratom de la Comisión, de 8 de septiembre de 1999, sobre cómo se han de considerar las devoluciones del IVA a las unidades no imponibles y a las unidades imponibles por sus actividades exentas, en aplicación de la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado (DO L 245 de 17.9.1999, p. 51).
- 32000 R 2601: Reglamento (CE) n° 2601/2000 de la Comisión, de 17 de noviembre de 2000, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación del Reglamento (CE) n° 2494/95 del Consejo en lo que respecta al calendario de introducción de los precios de adquisición en el Índice de Precios de Consumo Armonizado (DO L 300 de 29.11.2000, p. 16).
- 32000 R 2602: Reglamento (CE) n° 2602/2000 de la Comisión, de 17 de noviembre de 2000, que establece disposiciones detalladas de aplicación del Reglamento (CE) n° 2494/95 del Consejo en lo que respecta a las normas mínimas de tratamiento de las reducciones de precio en el Índice de Precios de Consumo Armonizado (DO L 300 de 29.11.2000, p. 16), modificado por:
 - 32001 R 1921: Reglamento (CE) n° 1921/2001 de la Comisión de 28 de septiembre de 2001 (DO L 261 de 29.9.2001, p. 49), corregido por DO L 295 de 13.11.2001, p. 34.
- 32001 R 1920: Reglamento (CE) n° 1920/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del Reglamento (CE) n° 2494/95 en lo relativo a normas mínimas para el tratamiento de los gastos por servicios expresados en porcentaje del valor de la transacción en los índices armonizados de precios al consumo, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2214/96 (DO L 261 de 29.9.2001, p. 46), corregido por DO L 295 de 13.11.2001, p. 34.
- 32001 R 1921: Reglamento (CE) n° 1921/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, que establece normas detalladas para la aplicación del Reglamento (CE) n° 2494/95 del Consejo en lo referente a las normas mínimas para las revisiones del índice armonizado de precios al consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2602/2000 (DO L 261 de 29.9.2001, p. 49), corregido por DO L 295 de 13.11.2001, p. 34.

NOMENCLATURAS

- 390 R 3037: Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (DO L 293 de 24.10.1990, p. 1), modificado por:
 - 393 R 0761: Reglamento (CEE) n° 761/93 de la Comisión de 24 de marzo de 1993 (DO L 83 de 3.4.1993, p. 1);
 - 32002 R 0029: Reglamento (CE) n° 29/2002 de la Comisión de 19 de diciembre de 2001 (DO L 6 de 10.1.2002, p. 3).
- 393 R 0696: Reglamento (CEE) n° 696/93 del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativo a las unidades estadísticas de observación y de análisis del sistema de producción en la Comunidad (DO L 76 de 30.3.1993, p. 1).

- 393 R 3696: Reglamento (CEE) n° 3696/93 del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativo a la clasificación estadística de productos por actividades (CPA) en la Comunidad Económica Europea (DO L 342 de 31.12.1993, p. 1), modificado por:
 - 398 R 1232: Reglamento (CE) n° 1232/98 de la Comisión de 17 de junio de 1998 (DO L 177 de 22.6.1998, p. 1).
 - 32002 R 0204: Reglamento (CE) n° 204/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2001 (DO L 36 de 6.2.2002, p. 1).
- 32003 R 1059: Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 154 de 21.6.2003, p. 1).

ESTADÍSTICAS AGRÍCOLAS

- 396 L 0016: Directiva 96/16/CE del Consejo, de 19 de marzo de 1996, sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos (DO L 78 de 28.3.1996, p. 27).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la adaptación siguiente:

No se aplicará a Suiza el desglose regional de los datos que requiere esta Directiva.

- 397 D 0080: Decisión 97/80/CE de la Comisión de 18 de diciembre de 1996 por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 96/16/CE del Consejo sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos (DO L 24 de 25.1.1997, p. 26), modificada por:
 - 398 D 0582: Decisión 98/582/CE de la Comisión de 6 de octubre de 1998 (DO L 281 de 17.10.1998, p. 36).
- 388 R 0571: Reglamento (CEE) n° 571/88 del Consejo de 29 de febrero de 1988 relativo a la organización de encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas durante el período 1988/1997 (DO L 56 de 2.3.1988, p. 1), modificado por:
 - 396 R 2467: Reglamento (CE) n° 2467/96 del Consejo de 17 de diciembre de 1996 (DO L 335 de 24.12.1996, p. 3);
 - 32002 R 143: Reglamento (CE) n° 143/2002 de la Comisión de 24 de enero de 2002 (DO L 24 de 26.1.2002, p. 16).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) En el artículo 4, no se aplicará el texto «y, en la medida en que las unidades territoriales siguientes sean importantes localmente...» hasta «... las orientaciones técnico-económicas particulares con arreglo a dicha Decisión.».
 - b) En el segundo párrafo del artículo 6, el texto «margen bruto estándar (MBE) total con arreglo a la Decisión 85/377/CEE» se sustituirá por el texto siguiente:

«margen bruto estándar (MBE) total con arreglo a la Decisión 85/377/CEE, o al valor de la producción agrícola total».
 - c) No se aplicarán los artículos 10, 12 y 13, ni el Anexo II.
 - d) No se aplicará a Suiza la tipología prevista en los artículos 6, 7, 8 y 9 y el Anexo I de este Reglamento. No obstante, Suiza deberá comunicar los datos complementarios necesarios para proceder a una reclasificación según esa tipología.
 - e) Con independencia de lo dispuesto en el Reglamento, Suiza podrá realizar la encuesta en mayo y presentar los datos, a más tardar, dieciocho meses después.
- 390 R 0837: Reglamento (CEE) n° 837/90 del Consejo, de 26 de marzo de 1990, relativo a la información estadística que deberán suministrar los Estados miembros sobre la producción de cereales (DO L 88 de 3.4.1990, p. 1).
 - 393 R 0959: Reglamento (CEE) n° 959/93 del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativo a la información estadística que deben suministrar los Estados miembros sobre productos agrícolas distintos de los cereales (DO L 98 de 24.4.1993, p. 1).
 - 32003 R 0296: Reglamento (CE) n° 296/2003 de la Comisión de 17 de febrero de 2003 (DO L 43 de 18.2.2003, p. 18).

ESTADÍSTICAS SOBRE PESCA

- 391 R 1382: Reglamento (CEE) n° 1382/91 del Consejo, de 21 de mayo de 1991, relativo a la transmisión de datos sobre los desembarques de productos de la pesca en los Estados miembros (DO L 133 de 28.5.1991, p. 1), modificado por:
 - 393 R 2104: Reglamento (CEE) n° 2104/93 del Consejo de 22 de julio de 1993 (DO L 191 de 31.7.1993, p. 1).
- 391 R 3880: Reglamento (CEE) n° 3880/91 del Consejo, de 17 de diciembre de 1991, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 365 de 31.12.1991, p. 1), modificado por:
 - 32001 R 1637: Reglamento (CE) n° 1637/2001 de la Comisión de 23 de julio de 2001 (DO L 222 de 17.8.2001, p. 20).
- 393 R 2018: Reglamento (CEE) n° 2018/93 del Consejo, de 30 de junio de 1993, relativo a la estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental (DO L 186 de 28.7.1993, p. 1), modificado por:
 - 32001 R 1636: Reglamento (CE) n° 1636/2001 de la Comisión de 23 de julio de 2001 (DO L 222 de 17.8.2001, p. 1).
- 395 R 2597: Reglamento (CE) n° 2597/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenan en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 270 de 13.11.1995, p. 1), modificado por:
 - 32001 R 1638: Reglamento (CE) n° 1638/2001 de la Comisión de 24 de julio de 2001 (DO L 222 de 17.8.2001, p. 29).
- 396 R 0788: Reglamento (CE) n° 788/96 del Consejo, de 22 de abril de 1996, sobre la presentación de estadísticas de producción acuícola por los Estados miembros (DO L 108 de 1.5.1996, p. 1).

ESTADÍSTICAS SOBRE ENERGÍA

- 390 L 0377: Directiva 90/377/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1990, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad (DO L 185 de 17.7.1990, p. 16).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a la adaptación siguiente:

Suiza aplicará las medidas necesarias para cumplir esta Directiva a partir del 1 de enero de 2006.

ANEXO B

NORMAS FINANCIERAS APLICABLES A LA CONTRIBUCIÓN DE SUIZA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8**1. Determinación de la participación financiera**

- 1.1. Suiza hará una contribución financiera anual al Programa estadístico comunitario.
- 1.2. Esta contribución se basará en tres elementos:
 - El coste total de Eurostat [coste]
 - El número de Estados miembros de la Unión Europea [# miembros]
 - La proporción del programa estadístico en que se considera que debe participar Suiza [prop]
- 1.3. La contribución financiera equivaldrá a: $[\text{coste}] * [\text{prop}] / [\# \text{ miembros}]$
- 1.4. Estos elementos se definen de la manera siguiente:
 - 1.4.1. El coste total de Eurostat se define como la suma de créditos de compromiso de la política de estadística (título 29) del presupuesto de la Unión Europea, de acuerdo con la nomenclatura de la presupuestación por actividades. Dicho coste incluirá los gastos de gestión y apoyo de la política de estadística (gastos de personal en activo, personal exterior y otros gastos de gestión, inmuebles y gastos conexos y gastos de apoyo a actividades) y de las intervenciones financieras relativas a la producción de estadísticas. [coste]
 - 1.4.2. El número de Estados miembros se definirá como el número de Estados miembros de la Unión Europea a 1 de enero del año en cuestión. [# miembros]
 - 1.4.3. La proporción del programa estadístico en el que se considera que Suiza debe participar se define como la proporción de la estimación de Eurostat de la suma de créditos, asignados en virtud del artículo 29 02 01 del presupuesto de la Unión Europea, o su sucesor, de los módulos del Programa estadístico anual de la Comisión en que participe Suiza, dividida por el importe total de todos los créditos asignados al artículo 29 02 01, o su sucesor. [prop]
- 1.5. Se hará un proyecto de cálculo de esta contribución financiera inmediatamente después de la adopción del anteproyecto de presupuesto de la Unión Europea para el año en cuestión. El cálculo final se hará inmediatamente después de la adopción del presupuesto de dicho año.

2. Procedimientos de pago

- 2.1. La Comisión remitirá a Suiza, a más tardar el 15 de marzo y el 15 de junio de cada ejercicio presupuestario, una petición de fondos correspondiente a su contribución con arreglo al presente Acuerdo. La petición de fondos establecerá, respectivamente, el pago:
 - de seis doceavos de la contribución de Suiza no más tarde del 20 de abril, y
 - de seis doceavos de su contribución no más tarde del 15 de julio.
- 2.2. Las contribuciones de Suiza se expresarán y se pagarán en euros.
- 2.3. Suiza abonará su contribución en el marco del presente Acuerdo de conformidad con el calendario previsto en el punto 2.1. Todo retraso en el pago dará lugar al cobro de intereses a un tipo equivalente al tipo ofrecido en el mercado interbancario del euro (Euribor) a un mes, en la fecha de vencimiento indicada en la página 248 de Telex-rate. Este tipo se aumentará en un 1,5 puntos porcentuales por cada mes de demora. El tipo incrementado se aplicará a todo el periodo de demora. No obstante, el interés deberá pagarse sólo en relación con toda contribución abonada más de treinta días después de las fechas de pago previstas indicadas en el punto 2.1.
- 2.4. La Comisión no reembolsará los costes contraídos por los representantes y expertos suizos que participen en reuniones convocadas por ella en virtud del presente Acuerdo. Como se indica en el apartado 2 del artículo 6, los costes relacionados con el envío a Eurostat de funcionarios en comisión de servicio serán asumidos en su totalidad por Suiza.

A reserva de un acuerdo entre Eurostat y la Oficina Federal de Estadística de Suiza, ésta podrá deducir de su contribución financiera el coste de los expertos nacionales en comisión de servicio. La cantidad máxima que debe deducirse para cada funcionario no excederá del máximo deducido para funcionarios de los países EEE-AELC en comisión de servicio en Eurostat en virtud del Acuerdo sobre el EEE. Esta cantidad se acordará anualmente.
- 2.5. Los pagos efectuados por Suiza se acreditarán como ingresos presupuestarios asignados a la línea presupuestaria correspondiente del estado de ingresos del presupuesto general de la Unión Europea. El Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas se aplicará a la gestión de los créditos.

3. Condiciones de aplicación

- 3.1. La contribución financiera de Suiza con arreglo al artículo 8 permanecerá normalmente inalterada durante el ejercicio presupuestario en cuestión.
- 3.2. En el momento del cierre de las cuentas de cada ejercicio presupuestario (n), en el marco del establecimiento de la cuenta de gestión, la Comisión procederá a la regularización de las cuentas por lo que respecta a la participación de Suiza, teniendo en cuenta las modificaciones que se hayan producido por transferencias, anulaciones, prórrogas o la aprobación de presupuestos suplementarios o rectificativos durante el ejercicio. Esta regularización se hará en el marco de la elaboración del presupuesto para el año siguiente (n+2) y debería reflejarse en la solicitud de fondos.

4. Información

- 4.1. A más tardar el 31 de mayo de cada ejercicio presupuestario (n + 1), se preparará y transmitirá a Suiza a título informativo el estado de créditos correspondiente a las obligaciones financieras operativas y administrativas de Eurostat del ejercicio precedente (n), de acuerdo con el formato de la cuenta de gestión de la Comisión.
 - 4.2. La Comisión comunicará a Suiza los demás datos financieros generales relativos a Eurostat que se ponen a disposición de los Estados EEE-AELC.
-

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios

de la COMUNIDAD EUROPEA

y

de la CONFEDERACIÓN SUIZA

reunidos el (...) en (...) para la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre cooperación en el ámbito de la estadística han adoptado la siguiente Declaración conjunta, que se adjunta al Acta final:

Declaración conjunta de las Partes Contratantes sobre la revisión de los Anexos A y B por el Comité mixto.

También han tomado nota de la siguiente Declaración, que se adjunta al Acta final:

Declaración del Consejo sobre la asistencia de Suiza a los Comités.

Hecho en Luxemburgo, el veintiséis de octubre de dos mil cuatro.

V Lucemburku dne dvacátého šestého října dva tisíce čtyři.

Udfærdiget i Luxembourg den seksogtyvende oktober to tusind og fire.

Geschehen zu Luxemburg am sechszwanzigsten Oktober zweitausendundvier.

Kahe tuhande neljanda aasta oktoobrikuu kahekümne kuuendal päeval Luxembourgis.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις είκοσι έξι Οκτωβρίου δύο χιλιάδες τέσσερα.

Done at Luxembourg on the twenty-sixth day of October in the year two thousand and four.

Fait à Luxembourg, le vingt-six octobre deux mille quatre.

Fatto a Lussemburgo, addì ventisei ottobre duemilaquattro.

Luksemburgā, divi tūkstoši ceturtdā gada divdesmit sestajā oktobrī.

Priimta du tūkstančiai ketvirtų metų spalio dvidešimt šestą dieną Liuksemburge.

Kelt Luxembourgban, a kettőezer-negyedik év október havának huszonhatodik napján.

Magħmula fil-Lussemburgu fis-sitta u għoxrin jum ta' Ottubru tas-sena elfejn u erbgħa.

Gedaan te Luxemburg, de zesentwintigste oktober tweeduizendvier.

Sporządzono w Luksemburgu, dnia dwudziestego szóstego października roku dwa tysiące czwartego.

Feito no Luxemburgo, em vinte e seis de Outubro de dois mil e quatro.

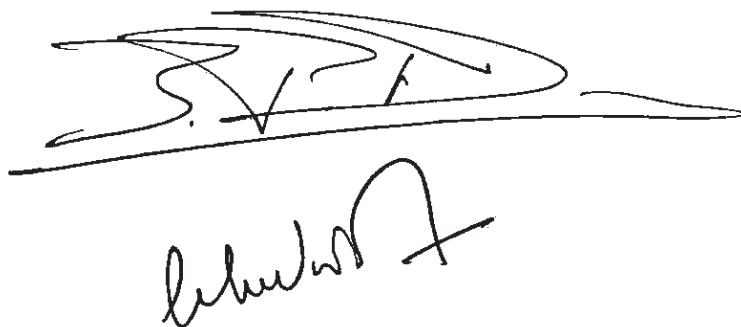
V Luxemburgu dvadsiateho šiesteho októbra dvetisícčtyri.

V Luxembourg, dne šestindvajsetega oktobra leta dva tisoč štiri

Tehty Luxemburgissa kahdentenäkymmenentenäkuudentena päivänä lokakuuta vuonna kaksituhattaneljä.

Som skedde i Luxemburg den tjugosjätte oktober tjugohundrafyra.

Por la Comunidad Europea
Za Evropské společenství
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Euroopa Ühenduse nimel
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Eiropas Kopienas vārdā
Europos bendrijos vardu
az Európai Közösség részéről
Ghall-Komunità Ewropea
Voor de Europese Gemeenschap
W imieniu Wspólnoty Europejskiej
Pela Comunidade Europeia
Za Európske spoločenstvo
za Evropsko skupnost
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar



Für die Schweizerische Eidgenossenschaft
Pour la Confédération suisse
Per la Confederazione svizzera



DECLARACIÓN CONJUNTA DE LAS PARTES CONTRATANTES
sobre la revisión de los Anexos A y B por el Comité mixto

El Comité mixto se reunirá lo antes posible una vez entrado en vigor el presente Acuerdo para preparar una revisión de su Anexo A con objeto de actualizar la lista de actos legislativos que contiene e incluir el actual programa estadístico de la Comunidad. Además, el Comité mixto actualizará y revisará los Anexos A y B en el momento de la entrada en vigor de cada uno de los programas estadísticos plurianuales que se mencionan en el apartado 1 del artículo 5 a fin de añadir una referencia a dicho programa y tener en cuenta las peculiaridades de éste, incluidos los acuerdos para la contribución financiera.

DECLARACIÓN DEL CONSEJO
sobre la asistencia de Suiza a los Comités

El Consejo acuerda que, a partir del comienzo de la cooperación relacionada con los programas y las acciones que se contemplan en el apartado 2 del artículo 5 del presente Acuerdo, los representantes de Suiza participen plenamente, para los puntos que les afecten y sin derecho a voto, en los comités y otros órganos que asisten a la Comisión de las Comunidades Europeas en la gestión y el desarrollo de estos programas y acciones.

Por lo que respecta a los demás Comités que traten de ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo y en relación con los cuales Suiza haya adoptado el acervo comunitario o medidas equivalentes, la Comisión consultará a los expertos suizos de acuerdo con el método especificado en el artículo 100 del Acuerdo sobre el EEE.

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre cooperación en el ámbito de la estadística ⁽¹⁾

Dado que los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre cooperación en el ámbito de la estadística, firmado en Luxemburgo el 26 de octubre de 2004, concluyeron el 27 de febrero de 2006, dicho Acuerdo entrará en vigor, de conformidad con su artículo 13, apartado 1, el 1 de enero de 2007.

⁽¹⁾ Véase la página 2 del presente Diario Oficial.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 27 de febrero de 2006****relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza en el ámbito audiovisual, por el que se establecen las condiciones para la participación de la Confederación Suiza en los programas comunitarios MEDIA Plus y MEDIA Formación, y de un Acta Final**

(2006/234/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 4 de su artículo 150 y el apartado 3 de su artículo 157, en relación con el artículo 300, apartado 2, primera frase y con el artículo 300, apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad Europea un acuerdo para que la Confederación Suiza pueda participar en los programas comunitarios MEDIA Plus y MEDIA Formación, y un Acta Final.
- (2) El Acuerdo y el Acta Final fueron firmados en nombre de la Comunidad el 26 de octubre de 2004, a reserva de su celebración en una fecha posterior.
- (3) El Acuerdo y el Acta Final deben ser aprobados por la Comunidad.

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza en el

ámbito audiovisual, por el que se establecen las condiciones para la participación de la Confederación Suiza en los programas comunitarios MEDIA Plus y MEDIA Formación y el Acta Final.

El texto del Acuerdo y el Acta Final se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

La Comisión representará a la Comunidad en el Comité mixto establecido en el artículo 8 del Acuerdo.

Artículo 3

El Presidente del Consejo transmitirá, en nombre de la Comunidad ⁽²⁾, la notificación prevista en el artículo 13 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2006.

Por el Consejo

La Presidenta

U. PLASSNIK

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ACUERDO**entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza en el ámbito audiovisual, por el que se establecen las condiciones para la participación de la Confederación Suiza en los programas comunitarios MEDIA Plus y MEDIA Formación**

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte, y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA, denominada en lo sucesivo «Suiza»,

por otra,

en lo sucesivo denominadas las Partes contratantes,

CONSIDERANDO que, en virtud de la Decisión 2000/821/CE, del Consejo, de 20 de diciembre de 2000, y de la Decisión n° 2001/163/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de enero de 2001, cuya última modificación la constituyen la Decisión n° 846/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, y la Decisión n° 845/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, la Comunidad estableció un programa de estímulo al desarrollo, la distribución y la promoción de obras audiovisuales europeas y un programa de formación para los profesionales de la industria europea de programas audiovisuales (en lo sucesivo denominados «programa MEDIA»);

CONSIDERANDO que el programa MEDIA prevé, en determinadas condiciones, la participación de los terceros países firmantes del Convenio del Consejo de Europa sobre la televisión transfronteriza distintos de los países de la AELC miembros del acuerdo EEE y los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea, sobre la base de créditos adicionales y modalidades específicas que acuerden las partes interesadas;

CONSIDERANDO que las disposiciones antes citadas supeditan la apertura de los programas a estos terceros países a la evaluación previa de la compatibilidad de su legislación nacional con el acervo comunitario pertinente;

CONSIDERANDO que en la Declaración conjunta relativa a futuras negociaciones complementarias del Acta Final de los siete acuerdos de 21 de junio de 1999, Suiza y la Comunidad manifestaron su deseo de negociar la participación de Suiza en dichos programas;

CONSIDERANDO que Suiza se compromete a completar su marco legislativo para garantizar el nivel de compatibilidad requerido con el acervo comunitario; y que, por lo tanto, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Suiza cumple las condiciones de participación establecidas por las Decisiones antes citadas;

CONSIDERANDO en especial que la cooperación entre la Comunidad y Suiza, con vistas a lograr los objetivos establecidos en el programa MEDIA en el contexto de las actividades de cooperación transnacional en las que participan la Comunidad y Suiza, por su naturaleza enriquece el impacto de las diferentes acciones emprendidas en virtud del programa y refuerza los niveles de competencia de los recursos humanos en la Comunidad y Suiza;

CONSIDERANDO que las Partes contratantes tienen un interés común en el desarrollo de la industria europea de programas audiovisuales como parte de una cooperación más amplia;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, las Partes contratantes esperan obtener un beneficio recíproco de la participación de Suiza en el programa MEDIA;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Finalidad del acuerdo**

La cooperación entre la Comunidad y Suiza, establecida por el presente Acuerdo, tiene como objetivo la participación de Suiza en todas las acciones del programa MEDIA, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, respetando los objetivos, criterios, procedimientos y plazos definidos por los actos jurídicos relativos a los programas que figuran en el anexo I.

*Artículo 2***Compatibilidad de los marcos legislativos**

Con el fin de poder cumplir las condiciones de participación establecidas por las Decisiones antes citadas en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Suiza aplicará las disposiciones recogidas en el anexo II, destinadas a completar el

marco legislativo suizo para garantizar el nivel requerido de compatibilidad con el acervo comunitario.

*Artículo 3***Condiciones de participación**

Salvo que en el presente Acuerdo se disponga lo contrario:

1. Las condiciones de participación de las organizaciones y los nacionales de Suiza en cada una de las acciones serán las mismas que las aplicables a las organizaciones y los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad.
2. Las condiciones para la admisibilidad de las instituciones, las organizaciones y los nacionales de Suiza serán las establecidas en las disposiciones de los actos jurídicos relativos a los programas que figuran en el anexo I.

3. Con el fin de garantizar la dimensión comunitaria de los programas, los proyectos y las actividades que requieren una asociación europea deberán incluir al menos un socio de un Estado miembro de la Comunidad para poder optar a la ayuda financiera de esta última. Los demás proyectos y acciones deberán presentar una clara dimensión europea y comunitaria.

Artículo 4

Procedimientos

1. Las condiciones y modalidades para la presentación, evaluación y selección de solicitudes de las instituciones, organizaciones y nacionales de Suiza serán las mismas que para cualquier otra institución, organización o nacional de los Estados miembros de la Comunidad.
2. De acuerdo con lo establecido en las disposiciones pertinentes de los actos jurídicos que figuran en el anexo I, cuando la Comisión de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo «la Comisión») nombre a expertos independientes para que le ayuden a evaluar los proyectos podrá seleccionar a expertos suizos.
3. En los contactos con la Comisión, la lengua utilizada en los procedimientos relativos a las solicitudes, contratos, informes que deban presentarse y otros aspectos administrativos del programa será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

Artículo 5

Estructuras nacionales

1. De conformidad con las disposiciones pertinentes de los actos jurídicos que figuran en el anexo I, Suiza establecerá las estructuras y mecanismos adecuados a escala nacional y adoptará cualquier otra medida necesaria para garantizar la coordinación y organización nacionales de la aplicación del programa MEDIA. Suiza se compromete, en particular, a crear un MEDIA Desk en colaboración con la Comisión.
2. La ayuda financiera máxima que podrán conceder los programas para las actividades del MEDIA Desk no superará el 50 % del presupuesto total de dichas actividades.

Artículo 6

Disposiciones financieras

Para cubrir los gastos derivados de su participación en el programa MEDIA, Suiza pagará cada año una contribución al presupuesto general de la Unión según los términos y condiciones expuestos en el anexo III.

Artículo 7

Control financiero

En el anexo IV se precisan las normas que regirán el control financiero relativo a los participantes suizos en el programa MEDIA.

Artículo 8

Comité mixto

1. Se crea un Comité mixto.
2. El Comité mixto estará compuesto por representantes de la Comunidad, por una parte, y por representantes de Suiza, por otra. El Comité se pronunciará de común acuerdo.
3. El comité mixto será responsable de la gestión y la correcta aplicación del presente Acuerdo.
4. Las Partes contratantes, a petición de cualquiera de ellas, intercambiarán información y mantendrán consultas en el seno del Comité mixto sobre las actividades a las que se refiere el presente Acuerdo y los aspectos económicos correspondientes.
5. Con el fin de debatir el buen funcionamiento del presente Acuerdo, el Comité mixto se reunirá a petición de una de las Partes. Establecerá su reglamento interno y podrá formar grupos de trabajo para que le asistan en su tarea.
6. Las Partes contratantes podrán someterle cualquier litigio relativo a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo. El Comité mixto podrá resolver el litigio. Deberá facilitarse al Comité mixto toda la información pertinente para poder examinar detalladamente la situación con vistas a hallar una solución aceptable. Con este fin, el Comité mixto estudiará todas las posibilidades que permitan contribuir a mantener el buen funcionamiento del presente Acuerdo.
7. El Comité mixto examinará periódicamente los anexos del presente Acuerdo y, a propuesta de una de las Partes, podrá decidir su modificación.

Artículo 9

Seguimiento, evaluación e informes

Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comunidad en relación con el seguimiento y la evaluación del programa conforme a las disposiciones de los actos jurídicos relativos a los programas que figuran en el anexo I, la participación de Suiza en el programa MEDIA estará sujeta a un seguimiento constante en el marco de una asociación entre la Comunidad y Suiza. Dicho país remitirá a la Comisión, al efecto de que ésta pueda elaborar informes sobre la experiencia adquirida en la aplicación del programa, información sobre las medidas nacionales que haya adoptado a este respecto. Participará en cualquier otra actividad específica establecida por la Comunidad a estos efectos.

Artículo 10

Anexos

Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

Artículo 11

Ámbito de aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las condiciones previstas en dicho Tratado, y, por otra, en el territorio de Suiza.

Artículo 12

Duración y terminación del Acuerdo

1. El presente Acuerdo tendrá la misma duración que el programa MEDIA.

2. En caso de que la Comunidad adopte nuevos programas plurianuales de estímulo al desarrollo, la distribución y la promoción de obras audiovisuales europeas, así como de formación para los profesionales de la industria europea de programas audiovisuales, el presente Acuerdo podrá ser renovado o renegociado en las condiciones que decidan las Partes de común acuerdo.

3. La Comunidad o Suiza podrán denunciar el presente Acuerdo notificando su decisión a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto doce meses después de la fecha de dicha notificación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la entrega de la notificación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo. Las Partes contratantes solucionarán de común

acuerdo los posibles problemas pendientes a consecuencia de la denuncia.

Artículo 13

Fecha de entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en el curso del cual las Partes contratantes hayan notificado la conclusión de sus respectivos procedimientos.

Artículo 14

Uso de las lenguas

1. El presente Acuerdo se redacta, en doble ejemplar, en lengua alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

2. La versión malgasa del presente Acuerdo será autenticada por las Partes contratantes a través de un Canje de Notas. Será igualmente auténtica de la misma manera que las lenguas a que se refiere el apartado 1.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Luxemburgo, el veintiséis de octubre de dos mil cuatro.

V Lucemburku dne dvacátého šestého října dva tisíce čtyři.

Udfærdiget i Luxembourg den seksogtyvende oktober to tusind og fire.

Geschehen zu Luxemburg am sechsundzwanzigsten Oktober zweitausendundvier.

Kahe tuhande neljanda aasta oktoobrikuu kahekümne kuuendal päeval Luxembourgis.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις είκοσι έξι Οκτωβρίου δύο χιλιάδες τέσσερα.

Done at Luxembourg on the twenty-sixth day of October in the year two thousand and four.

Fait à Luxembourg, le vingt-six octobre deux mille quatre.

Fatto a Lussemburgo, addì ventisei ottobre duemilaquattro.

Luksemburgā, divi tūkstoši ceturtda gada divdesmit sestajā oktobrī.

Priimta du tūkstančiai ketvirtą metų spalio dvidešimt šestą dieną Liuksemburge.

Kelt Luxembourgban, a kettőezer-negyedik év október havának huszonhatodik napján.

Magħmula fil-Lussemburgu fis-sitta u ghoxrin jum ta' Ottubru tas-sena elfejn u erbgha.

Gedaan te Luxemburg, de zesentwintigste oktober tweeduizendvier.

Sporządzono w Luksemburgu, dnia dwudziestego szóstego października roku dwa tysiące czwartego.

Feito no Luxemburgo, em vinte e seis de Outubro de dois mil e quatro.

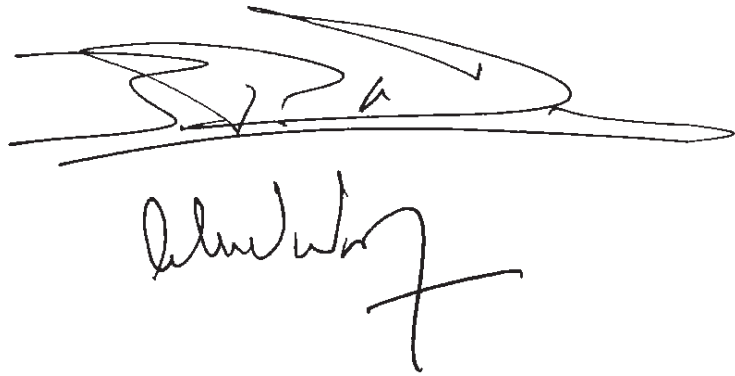
V Luxemburgu dvadsiateho šiesteho októbra dvetisícčtyri.

V Luxembourg, dne šestindvajsetega oktobra leta dva tisoč štiri

Tehty Luxemburgissa kahdentenäkymmenentenäkuudentena päivänä lokakuuta vuonna kaksituhattaneljä.

Som skedde i Luxemburg den tjugosjätte oktober tjugohundrafyra.

Por la Comunidad Europea
Za Evropské společenství
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Euroopa Ühenduse nimel
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Eiropas Kopienas vārdā
Europos bendrijos vardu
az Európai Közösség részéről
Għall-Komunità Ewropea
Voor de Europese Gemeenschap
W imieniu Wspólnoty Europejskiej
Pela Comunidade Europeia
Za Európske spoločenstvo
za Evropsko skupnost
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar



Für die Schweizerische Eidgenossenschaft
Pour la Confédération suisse
Per la Confederazione svizzera



ANEXO I

Lista de los actos jurídicos relativos al programa MEDIA

Decisión nº 2000/821/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2000, relativa a la ejecución de un programa de estímulo al desarrollo, la distribución y la promoción de obras audiovisuales europeas (MEDIA Plus — Desarrollo, distribución y promoción) (2001-2005) (DO L 336 de 31.12.2000, p. 82).

Decisión nº 163/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de enero de 2001, relativa a la ejecución de un programa de formación para los profesionales de la industria europea de programas audiovisuales (MEDIA-formación) — 001-2005) (DO L 26 de 27.1.2001, p. 1).

Reglamento (CE) nº 885/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, por el que se adaptan el Reglamento (CE) nº 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) nº 1334/2000, (CE) nº 2157/2001, (CE) nº 152/2002, (CE) nº 1499/2002, (CE) nº 1500/2003 y (CE) nº 1798/2003 del Consejo, las Decisiones nº 1719/1999/CE, nº 1720/1999/CE, nº 253/2000/CE, nº 508/2000/CE, nº 1031/2000/CE, nº 163/2001/CE, nº 2235/2002/CE y nº 291/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 1999/382/CE, 2000/821/CE, 2003/17/CE y 2003/893/CE del Consejo, en los ámbitos de la libre circulación de mercancías, el derecho de sociedades, la agricultura, la fiscalidad, la educación y la formación, la cultura y la política audiovisual y las relaciones exteriores, como consecuencia de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (DO L 168 de 1.5.2004, p. 1).

Decisión nº 845/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se modifica la Decisión nº 163/2001/CE relativa a la ejecución de un programa de formación para los profesionales de la industria europea de programas audiovisuales (MEDIA-Formación) (2001-2005) (DO L 157 de 30.4.2004, p. 1).

Decisión nº 846/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se modifica la Decisión 2000/821/CE del Consejo, relativa a la ejecución de un programa de estímulo al desarrollo, la distribución y la promoción de obras audiovisuales europeas (MEDIA Plus Desarrollo, distribución y promoción) (2001-2005) (DO L 157 de 30.4.2004, p. 4).

ANEXO II

Artículo 1

Libertad de recepción y retransmisión en materia de radiodifusión

1. Cuando un Estado miembro de la Comunidad sea firmante del Convenio del Consejo de Europa sobre la televisión transfronteriza, Suiza garantizará la libertad de recepción y de retransmisión en su territorio de las emisiones de televisión bajo jurisdicción de dicho Estado miembro, de conformidad con las disposiciones del citado Convenio.
2. En los casos que no sean los contemplados en el apartado 1, Suiza garantizará la libertad de recepción y retransmisión en su territorio de las emisiones de televisión bajo jurisdicción de un Estado miembro de la Comunidad (tal como se determina en virtud de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, en lo sucesivo denominada Directiva «Televisión sin fronteras», modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), con arreglo a las modalidades siguientes: Suiza conservará el derecho de
 - a) suspender la retransmisión de las emisiones de un organismo de radiodifusión televisiva bajo jurisdicción de un Estado miembro de la Comunidad que haya infringido de forma manifiesta, seria y grave las normas en materia de protección de los menores y la dignidad humana recogidas en los artículos 22 y 22 *ter* de la Directiva «Televisión sin fronteras»;
 - b) tomar medidas contra un organismo de radiodifusión televisiva establecido en el territorio de un Estado miembro de la Comunidad pero cuya actividad esté total o principalmente dirigida al territorio suizo, si dicho establecimiento se hubiera efectuado para sustraerse a las normas que le serían aplicables en caso de estar radicado en el territorio de Suiza. Estas condiciones se interpretarán a la luz de la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (asunto 33/74, Van Binsbergen contra Bestuur van de Bedrijfsvereniging, Recopilación 1974, p. 1299; y asunto C-23/93, TV10 SA contra Commissariaat voor de Media, Recopilación 1994, p. I-4795).
3. En los casos contemplados en el apartado 2 del presente artículo, las medidas se tomarán previo intercambio de puntos de vista en el Comité mixto creado en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 2

Promoción de la distribución y producción de programas televisivos

1. Suiza aplicará por analogía los artículos 4 y 5 de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, y velará por que los radiodifusores que dependan de sus autoridades los apliquen.
 2. A efectos de la aplicación del apartado anterior, se utilizará la definición de obra europea, tal como se formula en el artículo 6 de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por la Directiva nº 97/36/CE.
 3. Suiza velará por que las obras originarias de Estados miembros de la Comunidad no sean objeto de medidas discriminatorias en el marco de la aplicación del presente Acuerdo y durante todo su periodo de vigencia.
 4. Las modalidades de ejecución de estos compromisos se definirán en el marco reglamentario suizo aplicable a la radiodifusión televisiva con efecto jurídico a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Este marco reglamentario establecerá que los difusores velarán por el cumplimiento de las proporciones previstas en la Directiva 89/552/CEE, con arreglo a los apartados 1 y 2 del presente artículo, y que presentarán cada año un informe al regulador suizo sobre las proporciones realizadas y las razones de un eventual incumplimiento. Cuando las proporciones se alcancen sólo parcialmente y las razones alegadas sean insuficientes, la autoridad competente promulgará las disposiciones apropiadas. En cualquier caso, los difusores velarán por alcanzar progresivamente las proporciones previstas por la Directiva.
-

ANEXO III

Contribución financiera de Suiza a «MEDIA Plus» y a «MEDIA-Formación»

1. La contribución financiera que deberá aportar Suiza al presupuesto de la Unión Europea para participar en los programas «MEDIA Plus» y «MEDIA-Formación», que se asignará proporcionalmente a las dotaciones financieras respectivas de los programas, será la siguiente (en millones de euros):

Año 2005	Año 2006
4,2	4,2

2. La gestión de la contribución de Suiza se regirá por el Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.
3. Los gastos de viaje y de estancia de los representantes y expertos de Suiza en el marco de su participación en reuniones organizadas por la Comisión en relación con la ejecución de los programas serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y de acuerdo con los mismos procedimientos actualmente en vigor para los expertos de los Estados miembros de la Comunidad.
4. Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo y al principio de cada año sucesivo, la Comisión enviará a Suiza una convocatoria de aportación de fondos que corresponda a su contribución al presupuesto de los programas de conformidad con el presente Acuerdo.
- Esta contribución se expresará en euros y se abonará en una cuenta bancaria de la Comisión en euros.
5. Suiza dispondrá de plazo para pagar su contribución hasta el 1 de abril si la Comisión enviara su convocatoria de aportación de fondos antes del 1 de marzo, o, a más tardar treinta días después de la convocatoria en caso de que ésta sea enviada más tarde.

Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar al pago por Suiza de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, más 3,5 % puntos de porcentaje.

ANEXO IV

Control financiero relativo a los participantes de Suiza en el programa MEDIA*Artículo 1***Comunicación directa**

La Comisión se comunicará directamente con los participantes en el programa establecidos en Suiza y con sus subcontratistas. Estos podrán transmitir directamente a la Comisión cualquier información y documentación pertinente que deban comunicar con arreglo a los instrumentos a los que se refiere el presente Acuerdo y los contratos celebrados en aplicación de tales instrumentos.

*Artículo 2***Auditorías**

1. De conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CE, Euratom) n° 1605/2002 de 25 de junio de 2002, y (CE, Euratom) n° 2342/2002, de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades de ejecución del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 así como en las demás normas a las que se refiere el presente Acuerdo, los contratos celebrados con los participantes en el programa establecidos en Suiza podrán estipular que se hagan auditorías científicas, financieras, tecnológicas o de otro tipo, en cualquier momento, a dichos participantes o a sus subcontratistas. Tales auditorías podrán ser efectuadas por agentes de la Comisión o por otras personas autorizadas por ésta.
2. Los agentes de la Comisión y las demás personas autorizadas por ésta tendrán acceso adecuado a los locales, trabajos y documentos, así como a cualquier información, incluida la información en formato electrónico, necesaria para llevar a término dichas auditorías. Este derecho de acceso figurará de manera explícita en los contratos celebrados en aplicación de los instrumentos a los que se refiere el presente Acuerdo.
3. El Tribunal de Cuentas Europeo tendrá los mismos derechos que la Comisión.
4. Las auditorías podrán tener lugar tras la expiración del programa o del presente Acuerdo en las condiciones establecidas en los contratos correspondientes.
5. Se informará previamente al Control Federal de Finanzas suizo de las auditorías efectuadas en el territorio suizo. Esta información no será condición legal para la ejecución de las auditorías.

*Artículo 3***Controles sobre el terreno**

1. En el marco del presente Acuerdo, la Comisión (OLAF) está autorizada a efectuar controles y comprobaciones sobre el terreno en el territorio suizo, de conformidad con las condiciones y modalidades del Reglamento (CE, Euratom) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes y otras irregularidades.
2. Los controles y comprobaciones sobre el terreno serán preparados y efectuados por la Comisión en colaboración estrecha con el Control Federal de Finanzas suizo o con las autoridades suizas competentes designadas por éste, organismos a los que deberá informarse con la debida antelación del objeto, la finalidad y el fundamento jurídico de los controles y comprobaciones, de manera que puedan aportar la ayuda necesaria. Con este fin, los agentes de las autoridades competentes suizas podrán participar en los controles y comprobaciones sobre el terreno.
3. Si las autoridades suizas afectadas lo desean, los controles y comprobaciones sobre el terreno serán efectuados conjuntamente por la Comisión y dichas autoridades.
4. Cuando los participantes en el programa MEDIA se opongan a un control o a una comprobación sobre el terreno, las autoridades suizas prestarán a los controladores de la Comisión, de conformidad con las disposiciones nacionales, la asistencia necesaria para que puedan cumplir su misión de control y comprobación sobre el terreno.
5. La Comisión comunicará, lo antes posible, al Control Federal de Finanzas suizo cualquier hecho o sospecha acerca de cualquier irregularidad de la que tenga conocimiento a raíz de la ejecución del control o la comprobación sobre el terreno. En cualquier caso, la Comisión está obligada a informar a la autoridad suiza anteriormente mencionada del resultado de los controles y comprobaciones.

*Artículo 4***Información y consulta**

1. A efectos de la correcta aplicación del presente anexo, las autoridades competentes suizas y comunitarias intercambiarán información regularmente y, a instancia de cualquiera de ellas, efectuarán las consultas oportunas.
2. Las autoridades competentes suizas informarán sin demora a la Comisión de cualquier dato del que tengan conocimiento que permita suponer la existencia de irregularidades en relación con la celebración y ejecución de los contratos o convenios suscritos en aplicación de los instrumentos a los que se refiere el presente Acuerdo.

*Artículo 5***Confidencialidad**

La información comunicada u obtenida en virtud del presente anexo, en cualquier forma que sea, estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a la información de tipo análogo por el Derecho suizo y por las disposiciones correspondientes aplicables a las instituciones comunitarias. Esta información no podrá comunicarse a personas distintas de aquellas que, en las instituciones comunitarias, de los Estados miembros o suizas, estén, por su función, destinadas a conocerlas, ni utilizarse con otros fines que asegurar una protección eficaz de los intereses financieros de las Partes contratantes.

*Artículo 6***Medidas y sanciones administrativas**

Sin perjuicio de la aplicación del Derecho penal suizo, la Comisión podrá imponer medidas y sanciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CE, Euratom) n° 1605/2002, (CE, Euratom), n° 2342/2002 y (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas.

*Artículo 7***Recuperación y ejecución**

Las decisiones de la Comisión adoptadas en virtud del programa MEDIA en el campo de aplicación del presente Acuerdo que comporten, respecto a personas distintas de los Estados, una obligación pecuniaria constituyen título ejecutivo en Suiza. La orden de ejecución será consignada, sin otro control que el de la comprobación de la autenticidad del título, por la autoridad designada por el Gobierno suizo, que deberá ponerlo en conocimiento de la Comisión. La ejecución forzosa se regirá por las normas de procedimiento suizas. La legalidad de la decisión que constituya título ejecutivo estará sometida al control del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dictadas en virtud de una cláusula compromisoria tendrán fuerza ejecutiva en las mismas condiciones.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios

de la COMUNIDAD EUROPEA

y

de la CONFEDERACIÓN SUIZA,

reunidos el 26 de octubre de 2004 en Luxemburgo para la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza en el ámbito audiovisual, por el que se establecen las condiciones para la participación de la Confederación Suiza en los programas comunitarios MEDIA Plus y MEDIA Formación, han aprobado la Declaración conjunta que se recoge a continuación y se adjunta a la presente Acta Final:

Declaración conjunta de las Partes contratantes sobre el desarrollo de un diálogo de interés mutuo sobre la política audiovisual.

Igualmente, han tomado nota de la Declaración que se recoge a continuación y se adjunta a la presente Acta Final:

Declaración del Consejo sobre la participación de Suiza en los Comités.

Hecho en Luxemburgo, el veintiséis de octubre de dos mil cuatro.

V Lucemburku dne dvacátého šestého října dva tisíce čtyři.

Udfærdiget i Luxembourg den seksogtyvende oktober to tusind og fire.

Geschehen zu Luxemburg am sechszwanzigsten Oktober zweitausendundvier.

Kahe tuhande neljanda aasta oktoobrikuu kahekümne kuuendal päeval Luxembourgis.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις είκοσι έξι Οκτωβρίου δύο χιλιάδες τέσσερα.

Done at Luxembourg on the twenty-sixth day of October in the year two thousand and four.

Fait à Luxembourg, le vingt-six octobre deux mille quatre.

Fatto a Lussemburgo, addì ventisei ottobre duemilaquattro.

Luksemburgā, divi tūkstoši ceturťā gada divdesmit sestajā oktobrī.

Priimta du tūkstančiai ketvirtų metų spalio dvidešimt šeštą dieną Liuksemburge.

Kelt Luxembourgban, a kettőezer-negyedik év október havának huszonhatodik napján.

Maghmula fil-Lussemburgu fis-sitta u ghoxrin jum ta' Ottubru tas-sena elfejn u erbgħa.

Gedaan te Luxemburg, de zesentwintigste oktober tweeduizendvier.

Sporządzono w Luksemburgu, dnia dwudziestego szóstego października roku dwa tysiące czwartego.

Feito no Luxemburgo, em vinte e seis de Outubro de dois mil e quatro.

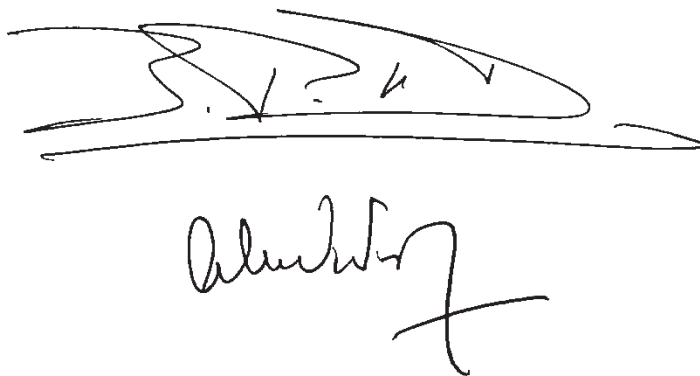
V Luxemburgu dvadsiateho šiesteho oktobra dvetisícčtyri.

V Luxembourg, dne šestindvajsetega oktobra leta dva tisoč štiri

Tehty Luxemburgissa kahdentenäkymmenentenäkuudentena päivänä lokakuuta vuonna kaksituhattaneljä.

Som skedde i Luxemburg den tjugosjätte oktober tjugohundrafyra.

Por la Comunidad Europea
Za Evropské společenství
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Euroopa Ühenduse nimel
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Eiropas Kopienas vārdā
Europos bendrijos vardu
az Európai Közösség részéről
Għall-Komunità Ewropea
Voor de Europese Gemeenschap
W imieniu Wspólnoty Europejskiej
Pela Comunidade Europeia
Za Európske spoločenstvo
za Evropsko skupnost
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar



Für die Schweizerische Eidgenossenschaft
Pour la Confédération suisse
Per la Confederazione svizzera



DECLARACIÓN CONJUNTA**de las Partes contratantes sobre el desarrollo de un diálogo de interés mutuo sobre la política audiovisual**

Las dos Partes declaran que para garantizar una sana aplicación del Acuerdo y reforzar el espíritu de cooperación en las materias relativas a la política audiovisual, el desarrollo de un diálogo sobre dichas materias reviste un interés mutuo.

Las dos Partes declaran que el diálogo tendrá lugar tanto en el marco del Comité mixto creado por el Acuerdo como en otras instancias, siempre que sea apropiado y resulte necesario. Las dos Partes declaran que, teniendo esto presente, los representantes de Suiza podrán ser invitados a reuniones que se celebren al margen de las reuniones del «Comité de contacto» establecido por la Directiva 97/36/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 1997 por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE, del Consejo, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

DECLARACIÓN DEL CONSEJO**sobre la participación de Suiza en los comités**

El Consejo acuerda que los representantes de Suiza participen en calidad de observadores para los puntos que les afectan en las reuniones de los Comités y grupos de expertos de los programas MEDIA. En el momento de la votación, dichos comités y grupos de expertos se reunirán sin la presencia de los representantes de Suiza.

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza en el ámbito audiovisual, por el que se establecen las condiciones para la participación de la Confederación Suiza en los programas comunitarios MEDIA Plus y MEDIA Formación ⁽¹⁾

Dado que los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza en el ámbito audiovisual, por el que se establecen las condiciones para la participación de la Confederación Suiza en los programas comunitarios MEDIA Plus y MEDIA Formación, firmado en Luxemburgo el 26 de octubre de 2004, concluyeron el 27 de febrero de 2006, dicho Acuerdo entrará en vigor, de conformidad con su artículo 13, el 1 de abril de 2006.

⁽¹⁾ Véase la página 23 del presente Diario Oficial.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 27 de febrero de 2006****sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la participación de esta última en la Agencia Europea del Medio Ambiente y en la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente**

(2006/235/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175, en relación con el artículo 300, apartado 2, primer párrafo, primera frase, con el artículo 300, apartado 3, primer párrafo, primera frase y con el artículo 300, apartado 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En las actividades de la Agencia Europea del Medio Ambiente y de la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente, creadas por el Reglamento (CEE) n° 1210/90 del Consejo ⁽²⁾, participan ya otros países europeos en virtud de acuerdos bilaterales celebrados por la Comunidad habida cuenta del carácter transfronterizo de los problemas medioambientales y de la importancia de reforzar la cooperación internacional en asuntos de medio ambiente.
- (2) El 20 de julio de 2000, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar un acuerdo con la Confederación Suiza relativo a la participación en la Agencia Europea del Medio Ambiente y en la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente.
- (3) A reserva de su celebración en una fecha posterior, el Acuerdo fue firmado en nombre de la Comunidad Europea el 26 de octubre de 2004.
- (4) El Acuerdo debe ser aprobado por la Comunidad.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza

relativo a la participación de esta última en la Agencia Europea del Medio Ambiente y en la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo transmitirá, en nombre de la Comunidad ⁽³⁾, la notificación prevista en el artículo 20 del Acuerdo.

Artículo 3

La Comunidad estará representada por la Comisión en el Comité mixto creado en virtud del artículo 16 del Acuerdo.

La posición que deba adoptar la Comunidad respecto de decisiones del Comité mixto la determinará el Consejo, a propuesta de la Comisión, por mayoría cualificada, en relación con asuntos relacionados con la contribución económica de Suiza y por lo que se refiere a cualquier excepción importante con respecto a la incorporación de actos legislativos comunitarios en el Anexo I, así como a cualquier modificación del Anexo III.

Para todas las demás decisiones del Comité mixto, incluida la incorporación periódica en el Anexo I de actos legislativos comunitarios, a reserva de que se realicen los ajustes técnicos necesarios, y en relación con asuntos relacionados con el funcionamiento interno del Comité mixto, la posición comunitaria la determinará la Comisión.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2006.

Por el Consejo

La Presidenta

U. PLASSNIK

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 120 de 11.5.1990, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1641/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 245 de 29.9.2003, p. 1).

⁽³⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ACUERDO**entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la participación de Suiza en la Agencia Europea del Medio Ambiente y en la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente**

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA, en lo sucesivo denominada «Suiza»,

en adelante denominadas «las Partes contratantes»,

RECONOCIENDO el carácter transfronterizo de los problemas medioambientales y la importancia de reforzar la cooperación internacional en asuntos de medio ambiente,

TENIENDO EN CUENTA el Reglamento (CEE) n° 1210/90 de 7 de mayo de 1990 del Consejo por el que se crea la Agencia Europea de Medio Ambiente y la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente, modificado por el Reglamento (CE) n° 933/1999 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1641/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo,

TENIENDO EN CUENTA que en las actividades de la Agencia Europea del Medio Ambiente y de la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente participan ya otros países europeos en virtud de acuerdos bilaterales celebrados por la Comunidad Europea,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Suiza participará plenamente en la Agencia Europea del Medio Ambiente, en lo sucesivo denominada «la Agencia», y en la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente (EIONET), y aplicará los actos enumerados en el anexo I.

Artículo 2

Suiza aportará una contribución económica a las actividades a que se refiere el artículo 1 (Agencia y EIONET) de acuerdo con lo siguiente:

- a) La contribución anual de un año dado se calculará sobre la base de la subvención comunitaria al presupuesto de la Agencia correspondiente a ese año, dividida por el número de Estados miembros de la Comunidad.
- b) Los demás términos y condiciones relativos a la contribución financiera de Suiza figuran en el anexo II.

Artículo 3

Suiza participará plenamente, sin derecho a voto, en el Consejo de Administración de la Agencia, y estará asociada al trabajo del Comité Científico de la Agencia.

Artículo 4

Suiza informará a la Agencia, en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de los principales componentes de su red nacional de información, como se establece en los actos enumerados en el anexo I.

Artículo 5

En particular, Suiza designará de entre las instituciones a que se refiere el artículo 4 u otras organizaciones establecidas en su territorio un «centro de control nacional» encargado de coordinar y/o transmitir a la Agencia y a las instituciones u organismos que formen parte de EIONET, incluidos los centros temáticos mencionados en el artículo 6, la información que debe proporcionarse a escala nacional.

Artículo 6

Suiza podrá asimismo indicar, dentro del plazo establecido en el artículo 4, las instituciones u otras organizaciones establecidas en su territorio que se podrían encargar de forma específica de colaborar con la Agencia en lo relativo a determinados temas de interés especial. Las instituciones indicadas deberían poder celebrar un acuerdo con la Agencia para actuar como centro temático de la red en tareas específicas. Esos centros cooperarán con otras instituciones que forman parte de la red.

Artículo 7

En los seis meses siguientes a la recepción de la información a que se refieren los artículos 4, 5 y 6, el Consejo de Administración de la Agencia revisará los principales componentes de la red para tener en cuenta la participación de Suiza.

Artículo 8

Suiza, a condición de que se proteja su confidencialidad, debería facilitar datos con arreglo a las obligaciones y la práctica establecidas en el programa de trabajo de la Agencia.

Artículo 9

La Agencia podrá concertar con las instituciones u organismos designados por Suiza y que formen parte de la red, a los que hacen referencia los artículos 4, 5 y 6, los acuerdos necesarios, en especial contratos, para llevar a cabo las tareas que pudiera encomendarles.

Artículo 10

Los datos relativos al medio ambiente proporcionados a la Agencia o comunicados por ella podrán publicarse y serán accesibles al público siempre que en Suiza se conceda a la información confidencial el mismo grado de protección que se le concede en la Comunidad.

Artículo 11

La Agencia tendrá personalidad jurídica en Suiza y gozará en ese país de la más amplia capacidad jurídica que su legislación reconozca a las personas jurídicas.

Artículo 12

Suiza aplicará a la Agencia el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, establecido como anexo III.

Artículo 13

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, los nacionales de Suiza que disfruten plenamente de sus derechos como ciudadanos podrán ser contratados por el director ejecutivo de la Agencia.

Artículo 14

Las disposiciones relativas al control financiero que realizará la Comunidad en Suiza en relación con los participantes en las actividades de la Agencia o de EIONET se establecen en el anexo IV.

Artículo 15

Las Partes contratantes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Velarán por que se alcancen los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

Artículo 16

1. Un Comité mixto compuesto por representantes de las Partes contratantes velará por la correcta aplicación del presente Acuerdo. Se reunirá a instancias de una de las Partes contratantes.

2. El Comité mixto procederá a un intercambio de puntos de vista sobre las consecuencias de nuevos actos legislativos comunitarios que modifiquen el Reglamento (CEE) n° 1210/90 o cualquier otro instrumento jurídico mencionado en el presente Acuerdo, incluso, si procede, sobre cualquier consecuencia prevista en relación con la contribución económica fijada en el artículo 2 del presente Acuerdo y su anexo II.

3. Con arreglo a los respectivos procedimientos internos de las Partes contratantes, el Comité mixto podrá adoptar una decisión para modificar los anexos del presente Acuerdo o decidir cualquier otra medida para garantizar el funcionamiento correcto del presente Acuerdo.

4. El Comité mixto actuará de mutuo acuerdo.

Artículo 17

Los anexos del presente Acuerdo, así como los apéndices de estos, forman parte integrante del mismo.

Artículo 18

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en ese Tratado y, por otra, en el territorio de Suiza.

Artículo 19

El presente Acuerdo se celebra por tiempo ilimitado. Cada Parte contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte contratante. El presente Acuerdo dejará de aplicarse seis meses después de la fecha de tal notificación.

Artículo 20

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus propios procedimientos. Entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al día en que las Partes contratantes se notifiquen la finalización de los procedimientos necesarios al respecto.

Artículo 21

1. El presente Acuerdo se redacta, en doble ejemplar, en lengua en lengua alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

2. La versión maltesa será autenticada por las Partes Contratantes a través de un Canje de Notas. Será igualmente auténtico de la misma manera que las lenguas a que se refiere el apartado 1.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Luxemburgo, el veintiséis de octubre de dos mil cuatro.

V Lucemburku dne dvacátého šestého října dva tisíce čtyři.

Udfærdiget i Luxembourg den seksogtyvende oktober to tusind og fire.

Geschehen zu Luxemburg am sechszwanzigsten Oktober zweitausendundvier.

Kahe tuhande neljanda aasta oktoobrikuu kahekümne kuuendal päeval Luxembourgis.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις είκοσι έξι Οκτωβρίου δύο χιλιάδες τέσσερα.

Done at Luxembourg on the twenty-sixth day of October in the year two thousand and four.

Fait à Luxembourg, le vingt-six octobre deux mille quatre.

Fatto a Lussemburgo, addì ventisei ottobre duemilaquattro.

Luksemburgā, divi tūkstoši ceturtdā gada divdesmit sestajā oktobrī.

Priimta du tūkstančiai ketvirtų metų spalio dvidešimt šestą dieną Liuksemburge.

Kelt Luxembourgban, a kettőezer-negyedik év október havának huszonhatodik napján.

Magħmula fil-Lussemburgu fis-sitta u għoxrin jum ta' Ottubru tas-sena elfejn u erbgha.

Gedaan te Luxemburg, de zesentwintigste oktober tweeduizendvier.

Sporządzono w Luksemburgu, dnia dwudziestego szóstego października roku dwa tysiące czwartego.

Feito no Luxemburgo, em vinte e seis de Outubro de dois mil e quatro.

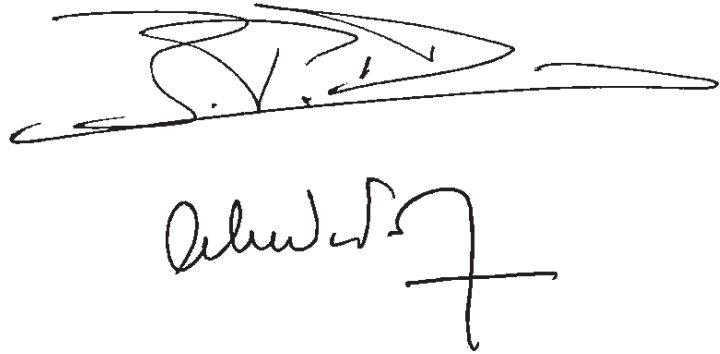
V Luxemburgu dvadsiateho šiesteho oktobra dvetisícčtyri.

V Luxembourggu, dne šestindvajsetega oktobra leta dva tisoč štiri

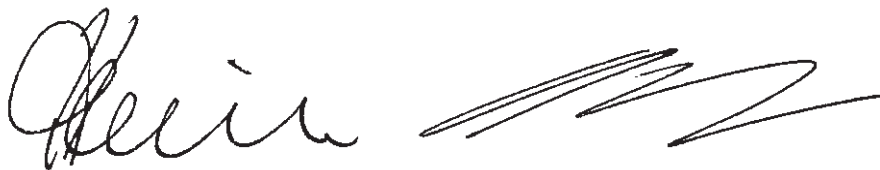
Tehty Luxemburgissa kahdentenäkymmenentenäkuudentena päivänä lokakuuta vuonna kaksituhattaneljä.

Som skedde i Luxemburg den tjugosjätte oktober tjugohundrafyra.

Por la Comunidad Europea
Za Evropské společenství
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Euroopa Ühenduse nimel
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Eiropas Kopienas vārdā
Europos bendrijos vardu
az Európai Közösség részéről
Għall-Komunità Ewropea
Voor de Europese Gemeenschap
W imieniu Wspólnoty Europejskiej
Pela Comunidade Europeia
Za Európske spoločenstvo
za Evropsko skupnost
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar



Für die Schweizerische Eidgenossenschaft
Pour la Confédération suisse
Per la Confederazione svizzera



ANEXO I

Derecho aplicable

Siempre que los actos enumerados en el presente anexo contengan referencias a los Estados miembros de la Comunidad Europea, o a la exigencia de un vínculo con estos, se entenderá que tales referencias, a efectos del presente Acuerdo, se aplican igualmente a Suiza o a la exigencia de un vínculo con Suiza.

- Reglamento (CEE) n° 1210/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se crea la Agencia Europea de Medio Ambiente y la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente (DO L 120 de 11.5.1990, p. 1), modificado por:
 - Reglamento (CE) n° 933/1999 del Consejo de 29 de abril de 1999 (DO L 117 de 5.5.1999, p. 1);
 - Reglamento (CE) n° 1641/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de julio de 2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 1).

ANEXO II

Contribución Financiera de Suiza a la Agencia Europea del medio Ambiente

1. La contribución financiera que debe aportar Suiza al presupuesto de la Unión Europea para participar en la Agencia se calculará dividiendo la subvención anual de la Comunidad a la Agencia correspondiente a un año dado por el número de Estados miembros de la Comunidad.
2. La contribución de Suiza se administrará de conformidad con el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.
3. Los gastos de viaje y las dietas de los representantes y expertos de Suiza por su participación en las actividades de la Agencia o las reuniones relacionadas con la ejecución del programa de trabajo de la Agencia serán reembolsados por esta sobre la misma base y con los mismos procedimientos que se aplican en la actualidad a los expertos de los Estados miembros de la Comunidad Europea.
4. Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo y al principio de cada año siguiente, la Comisión de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo «la Comisión», enviará a Suiza una solicitud de fondos correspondiente a su contribución a la Agencia en virtud del presente Acuerdo. Durante el primer año civil de su participación, Suiza abonará una contribución calculada de manera proporcional desde la fecha de participación hasta final de año. Para los años siguientes, su contribución se calculará con arreglo a lo establecido en el presente Acuerdo.

Esta contribución irá expresada en euros y se abonará en una cuenta bancaria de la Comisión, en euros.

5. Suiza abonará su contribución con arreglo a la solicitud de fondos antes del 1 de mayo, siempre que la Comisión envíe la solicitud de fondos antes del 1 de abril, o a más tardar dentro de los 30 días siguientes al envío de la solicitud de fondos.

Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Suiza de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

ANEXO III

Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

CONSIDERANDO que, con arreglo al artículo 28 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, dichas Comunidades y el Banco Europeo de Inversiones gozarán en el territorio de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al presente Tratado.

CAPÍTULO I

Artículo 5

BIENES, FONDOS, ACTIVOS Y OPERACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

La Comunidad Europea del Carbón y del Acero podrá poseer toda clase de divisas y tener cuentas en cualquier moneda.

Artículo 1

Los locales y edificios de las Comunidades serán inviolables. Asimismo estarán exentos de todo registro, requisa, confiscación o expropiación.

Los bienes y activos de las Comunidades no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin autorización del Tribunal de Justicia.

Artículo 2

Los archivos de las Comunidades serán inviolables.

Artículo 3

Las Comunidades, sus activos, sus ingresos y demás bienes estarán exentos de cualesquiera impuestos directos.

Los Gobiernos de los Estados miembros adoptarán, siempre que les sea posible, las disposiciones apropiadas para la remisión o el reembolso de los derechos indirectos y de los impuestos sobre la venta incluidos en los precios de los bienes muebles o inmuebles cuando las Comunidades realicen, para su uso oficial, compras importantes cuyo precio comprenda derechos e impuestos de esta naturaleza. No obstante, la aplicación de dichas disposiciones no deberá tener por efecto falsear la competencia dentro de las Comunidades.

No se concederá ninguna exoneración de impuestos, tasas y derechos que constituyan una simple remuneración de servicios de utilidad pública.

Artículo 4

Las Comunidades estarán exentas de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de los objetos destinados a su uso oficial; los objetos así importados no podrán ser cedidos a título oneroso o gratuito en el territorio del país donde hayan sido importados, a menos que dicha cesión se realice en las condiciones que determine el Gobierno de tal país.

Las Comunidades estarán igualmente exentas de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de sus publicaciones.

CAPÍTULO II

COMUNICACIONES Y SALVOCONDUCTOS

Artículo 6

Para sus comunicaciones oficiales y la transmisión de todos sus documentos, las instituciones de las Comunidades recibirán, en el territorio de cada uno de los Estados miembros, el trato que dicho Estado conceda a las misiones diplomáticas.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de las instituciones de las Comunidades no podrán ser sometidas a censura.

Artículo 7

1. Los presidentes de las instituciones de las Comunidades podrán expedir a favor de los miembros y agentes de dichas instituciones *salvoconductos* en la forma que determine el Consejo; dichos *salvoconductos* serán reconocidos por las autoridades de los Estados miembros como documentos válidos de viaje. Los *salvoconductos* a favor de los funcionarios y agentes serán expedidos en las condiciones que determinen el estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades.

La Comisión podrá celebrar acuerdos para el reconocimiento de dichos *salvoconductos* como documentos válidos de viaje en el territorio de terceros Estados.

2. No obstante, las disposiciones del artículo 6 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero seguirán siendo aplicables a los miembros y agentes de las instituciones que, a la entrada en vigor del presente Tratado, estén en posesión del *salvoconducto* previsto en dicho artículo, hasta la aplicación de las disposiciones del apartado anterior.

CAPÍTULO III

MIEMBROS DEL PARLAMENTO EUROPEO

Artículo 8

No se impondrá ninguna restricción de orden administrativo o de otro tipo a la libertad de movimiento de los miembros del Parlamento Europeo cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de éste.

En materia aduanera y de control de cambios, los miembros del Parlamento Europeo recibirán:

- a) de su propio Gobierno, las mismas facilidades que las concedidas a los altos funcionarios cuando se desplazan al extranjero en misión oficial de carácter temporal;
- b) de los Gobiernos de los demás Estados miembros, las mismas facilidades que las concedidas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial de carácter temporal.

Artículo 9

Los miembros del Parlamento Europeo no podrán ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10

Mientras el Parlamento Europeo esté en período de sesiones, sus miembros gozarán:

- a) en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país;
- b) en el territorio de cualquier otro Estado miembro, de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial.

Gozarán igualmente de inmunidad cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de éste.

No podrá invocarse la inmunidad en caso de flagrante delito ni podrá ésta obstruir el ejercicio por el Parlamento Europeo de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus miembros.

CAPÍTULO IV

REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS QUE PARTICIPAN EN LOS TRABAJOS DE LAS INSTITUCIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Artículo 11

Los representantes de los Estados miembros que participen en los trabajos de las instituciones de las Comunidades, así como sus consejeros y expertos técnicos, gozarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus desplazamientos al lugar de reunión o cuando regresen de éste, de los privilegios, inmunidades y facilidades habituales.

El presente artículo se aplicará igualmente a los miembros de los órganos consultivos de las Comunidades.

CAPÍTULO V

FUNCIONARIOS Y AGENTES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Artículo 12

En el territorio de cada uno de los Estados miembros e independientemente de su nacionalidad, los funcionarios y otros agentes de las Comunidades:

- a) gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos por ellos realizados con carácter oficial, incluidas sus mani-

festaciones orales y escritas, sin perjuicio de las disposiciones de los Tratados relativas, por una parte, a las normas sobre la responsabilidad de los funcionarios y agentes ante las Comunidades y, por otra, a la competencia del Tribunal para conocer de los litigios entre las Comunidades y sus funcionarios y otros agentes. Continuarán beneficiándose de dicha inmunidad después de haber cesado en sus funciones;

- b) ni ellos ni sus cónyuges ni los familiares que de ellos dependan estarán sujetos a las disposiciones que limitan la inmigración ni a las formalidades de registro de extranjeros;
- c) gozarán, respecto de las regulaciones monetarias o de cambio, de las facilidades habitualmente reconocidas a los funcionarios de las organizaciones internacionales;
- d) disfrutarán del derecho de importar en franquicia su mobiliario y efectos personales al asumir por primera vez sus funciones en el país de que se trate, y del derecho de reexportar en franquicia, al concluir sus funciones en dicho país, su mobiliario y efectos personales, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país donde se ejerza dicho derecho;
- e) gozarán del derecho de importar en franquicia el automóvil destinado a su uso personal, adquirido en el país de su última residencia, o en el país del que sean nacionales, en las condiciones del mercado interior de tal país, y de reexportarlo en franquicia, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país interesado.

Artículo 13

Los funcionarios y otros agentes de las Comunidades estarán sujetos, en beneficio de estas últimas, a un impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por ellas en las condiciones y según el procedimiento que establezca el Consejo, a propuesta de la Comisión.

Los funcionarios y otros agentes de las Comunidades estarán exentos de los impuestos nacionales sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por las Comunidades.

Artículo 14

A efectos de aplicación de los impuestos sobre la renta y el patrimonio, del impuesto sobre sucesiones, así como de los convenios celebrados entre los Estados miembros de las Comunidades para evitar la doble imposición, los funcionarios y otros agentes de las Comunidades que, únicamente en razón del ejercicio de sus funciones al servicio de las Comunidades, establezcan su residencia en el territorio de un Estado miembro distinto del país del domicilio fiscal que tuvieren en el momento de entrar al servicio de las Comunidades serán considerados, tanto en el país de su residencia como en el del domicilio fiscal, como si hubieren conservado su domicilio en este último país si éste es miembro de las Comunidades. Esta disposición se aplicará igualmente al cónyuge en la medida en que no ejerza actividad profesional propia, así como a los hijos a cargo y bajo la potestad de las personas mencionadas en el presente artículo.

Los bienes muebles que pertenezcan a las personas a que se alude en el párrafo anterior y que estén situados en el territorio del Estado de residencia estarán exentos del impuesto sobre sucesiones en tal Estado; para la aplicación de dicho impuesto, serán considerados como si se hallaren en el Estado del domicilio fiscal, sin perjuicio de los derechos de terceros Estados y de la eventual aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales relativos a la doble imposición.

Los domicilios adquiridos únicamente en razón del ejercicio de funciones al servicio de otras organizaciones internacionales no se tomarán en consideración para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 15

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, determinará el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades.

Artículo 16

El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, determinará las categorías de funcionarios y otros agentes de las Comunidades a los que serán aplicables, total o parcialmente, las disposiciones de los artículos 12, 13, párrafo segundo, y 14.

Periódicamente se comunicará a los Gobiernos de los Estados miembros el nombre, función y dirección de los funcionarios y otros agentes pertenecientes a estas categorías.

CAPÍTULO VI

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS MISIONES DE TERCEROS ESTADOS ACREDITADAS ANTE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Artículo 17

El Estado miembro en cuyo territorio esté situada la sede de las Comunidades concederá a las misiones de terceros Estados acreditadas ante las Comunidades las inmunidades y privilegios diplomáticos habituales.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18

Los privilegios, inmunidades y facilidades a favor de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades se otorgarán exclusivamente en interés de estas últimas.

Cada institución de las Comunidades estará obligada a suspender la inmunidad concedida a un funcionario u otro agente en los casos en que estime que esta suspensión no es contraria a los intereses de las Comunidades.

Artículo 19

A los efectos de aplicación del presente Protocolo, las instituciones de las Comunidades cooperarán con las autoridades responsables de los Estados miembros interesados.

Artículo 20

Los artículos 12 a 15, ambos inclusive, y 18 serán aplicables a los miembros de la Comisión.

Artículo 21

Los artículos 12 a 15, ambos inclusive, y 18 serán aplicables a los jueces, abogados generales, secretario y ponentes adjuntos del Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia relativas a la inmunidad de jurisdicción de los jueces y abogados generales.

Artículo 22

El presente Protocolo se aplicará igualmente al Banco Europeo de Inversiones, a los miembros de sus órganos, a su personal y a los representantes de los Estados miembros que participen en sus trabajos, sin perjuicio de las disposiciones del Protocolo sobre los Estatutos del Banco.

El Banco Europeo de Inversiones estará, por otra parte, exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal en el momento de los aumentos de su capital, así como de las diversas formalidades a que pudieren estar sujetas tales operaciones en el Estado donde el Banco tenga su sede. Asimismo, su disolución y liquidación no serán objeto de ninguna imposición. Por último, la actividad del Banco y de sus órganos, cuando se ejerza en las condiciones previstas en sus Estatutos, no estará sometida al impuesto sobre el volumen de negocios.

Artículo 23

Este Protocolo será de aplicación asimismo al Banco Central Europeo, a los miembros de sus órganos y a su personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

El Banco Central Europeo estará exento además de todo tipo de impuestos o gravámenes de similar naturaleza con motivo de cualquier ampliación de su capital, al igual que de los diversos trámites con ello relacionados en el Estado en que tenga su sede el Banco. Las actividades que desarrollen el Banco y sus órganos, con arreglo a los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, no estarán sujetas a ningún tipo de impuesto sobre el volumen de negocios.

Las disposiciones que anteceden se aplicarán también al Instituto Monetario Europeo, cuya disolución o liquidación no se someterá a ningún tipo de gravamen.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Hecho en Bruselas, el ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

*Apéndice del Anexo III***Disposiciones de aplicación en Suiza del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades****1. Ampliación de la aplicación del Protocolo a Suiza**

Toda referencia que se haga a los Estados miembros en el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo «el Protocolo»), se entenderá que incluye también a Suiza, salvo que las disposiciones que se exponen a continuación establezcan otra cosa.

2. Exoneración de impuestos indirectos (IVA incluida) para la Agencia

Los bienes y servicios exportados fuera de Suiza no estarán sometidos al impuesto sobre el valor añadido suizo (IVA). En el caso de bienes y servicios suministrados a la Agencia en Suiza para su uso oficial, la exoneración del IVA se efectuará, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Protocolo, en forma de reembolso. La exoneración del IVA se concederá si el precio efectivo de compra de los bienes y de prestación de servicios indicado en la factura o documento equivalente asciende en total a 100 francos suizos, como mínimo (impuesto incluido).

El IVA se reembolsará previa presentación a la Administration fédérale des contributions, Division principale de la TVA, los formularios suizos previstos a tal fin. Las solicitudes se tramitarán, en principio, en un plazo de tres meses a partir del depósito de la solicitud de reembolso acompañada de los justificantes necesarios.

3. Disposiciones de aplicación de las normas relativas al personal de la Agencia

Por lo que se refiere al apartado 2 del artículo 13 del Protocolo, Suiza exonerará, según los principios de su Derecho interno, a los funcionarios y otros agentes de la Agencia con arreglo al artículo 2 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 549/69 de 25 de marzo de 1969 (DO L 74 de 27.3.1969, p. 1) de los impuestos federales, cantonales y comunales sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por la Comunidad Europea y sujetos en beneficio de esta a un impuesto interno.

Suiza no se considerará Estado miembro con arreglo al punto 1 en relación con la aplicación del artículo 14 del Protocolo.

Los funcionarios y otros agentes de la Agencia, así como los miembros de su familia afiliados al régimen de seguridad social aplicable a los funcionarios y otros agentes de la Comunidad, no estarán obligatoriamente sujetos al régimen suizo de seguridad social.

El Tribunal de Justicia Europeo será el único competente para todos los asuntos relativos a las relaciones entre la Agencia o la Comisión y su personal por lo que se refiere a la aplicación del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968 (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1) y las demás disposiciones de Derecho comunitario que establecen las condiciones de trabajo.

ANEXO IV

Control financiero de los participantes suizos en actividades de la Agencia Europea del medio ambiente y de EIONET*Artículo 1***Comunicación directa**

La Agencia y la Comisión se comunicarán directamente con todas las personas o entidades establecidas en Suiza que participan en las actividades de la Agencia o de EIONET, como contratista, como participante en un programa de la Agencia, como persona que ha recibido un pago con cargo al presupuesto de la Agencia o de la Comunidad o como subcontratista. Esas personas podrán transmitir directamente a la Comisión y a la Agencia cualquier información y documentación pertinente que deban remitir basándose en los instrumentos a los que se refiere el presente Acuerdo y los contratos o convenios celebrados así como en las decisiones adoptadas en el marco de estos.

*Artículo 2***Auditorías**

1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 de 25 de junio de 2002 y en el Reglamento financiero adoptado por el Consejo de Administración de la Agencia el 26 de marzo 2003, en el Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 de 23 de diciembre de 2002, así como en las demás normas a que se refiere el presente Acuerdo, los contratos o convenios celebrados así como decisiones adoptadas con beneficiarios establecidos en Suiza podrán establecer que se hagan auditorías científicas, financieras, tecnológicas o de otro tipo, en cualquier momento, a tales beneficiarios y a sus subcontratistas por agentes de la Agencia o de la Comisión o por otras personas habilitadas por ellas.
2. Los agentes de la Agencia y de la Comisión y las demás personas habilitadas por ellas tendrán acceso adecuado a los locales, trabajos y documentos, así como a cualquier información, incluso en formato electrónico, necesaria para llevar a término dichas auditorías. Este derecho de acceso figurará de manera explícita en los contratos o convenios celebrados para aplicar los instrumentos a que se refiere el presente Acuerdo.
3. El Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas tendrá los mismos derechos que la Comisión.
4. Las auditorías podrán tener lugar hasta cinco años después de la expiración del presente Acuerdo o en las condiciones establecidas en los contratos o convenios y en las decisiones adoptadas en la materia.
5. Se informará previamente al Control Federal de Finanzas suizo de las auditorías efectuadas en territorio suizo. Esa información no será condición legal para la realización de las auditorías.

*Artículo 3***Controles in situ**

1. En el marco del presente Acuerdo, la Comisión (OLAF) estará autorizada a efectuar controles y verificaciones in situ en el territorio suizo, de conformidad con las condiciones y disposiciones del Reglamento (CE, Euratom) n° 2185/96 del Consejo de 11 de noviembre de 1996.
2. Los controles y verificaciones in situ serán preparados y dirigidos por la Comisión en estrecha colaboración con el Control Federal de Finanzas suizo o con las autoridades suizas competentes designados por este, a los que se informará del objeto, finalidad y fundamento jurídico de dichos controles y verificaciones con tiempo suficiente de manera que puedan aportar la ayuda necesaria. A este fin los agentes de las autoridades competentes suizas podrán participar en los controles y verificaciones in situ.
3. Si las autoridades suizas interesadas así lo desean, los controles y verificaciones in situ podrán ser efectuados conjuntamente por ellas y la Comisión.
4. Cuando los participantes en el programa se opongan a un control o a una verificación in situ, las autoridades suizas prestarán a los inspectores de la Comisión, de conformidad con las disposiciones nacionales, la ayuda necesaria para la realización de su labor de control y verificación in situ.
5. La Comisión comunicará lo antes posible al Control Federal de Finanzas suizo cualquier hecho o sospecha en relación con una irregularidad de la que haya tenido conocimiento con ocasión de la ejecución del control o de la verificación in situ. En cualquier caso, la Comisión deberá informar a la autoridad citada del resultado de estos controles y verificaciones.

*Artículo 4***Información y consulta**

1. A efectos de la correcta aplicación de este anexo, las autoridades competentes suizas y comunitarias intercambiarán información regularmente y, a instancia de cualquiera de ellas, efectuarán las consultas oportunas.
2. Las autoridades competentes suizas informarán sin demora a la Agencia y a la Comisión de cualquier dato del que tengan conocimiento que permita suponer la existencia de irregularidades en relación con la celebración y ejecución de los contratos y convenios suscritos en aplicación de los instrumentos a los que se refiere el presente Acuerdo.

*Artículo 5***Confidencialidad**

La información comunicada u obtenida en virtud del presente anexo, en cualquier forma que sea, estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a la información de tipo análogo por el Derecho suizo y por las disposiciones correspondientes aplicables a las instituciones comunitarias. Esta información no podrá ni comunicarse a personas distintas de las que, en las instituciones comunitarias, de los Estados miembros o suizas, estén, por su función, destinadas a conocerlas, ni utilizarse con otros fines que asegurar una protección eficaz de los intereses financieros de las Partes contratantes.

*Artículo 6***Medidas y sanciones administrativas**

Sin perjuicio de la aplicación del Derecho Penal suizo, la Agencia o la Comisión podrá imponer medidas y sanciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CE, EURATOM) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002 y (CE, EURATOM) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, así como en el Reglamento (CE, EURATOM) n° 2988/95 del Consejo de 18 de diciembre de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas.

*Artículo 7***Recuperación y ejecución**

Las decisiones de la Agencia o de la Comisión adoptadas en el marco del campo de aplicación del presente Acuerdo que comporten, respecto a personas distintas de los Estados, una obligación pecuniaria constituyen título ejecutivo en Suiza. La orden de ejecución será consignada, sin otro control que el de la comprobación de la autenticidad del título, por la autoridad designada por el Gobierno suizo, cuyo nombre deberá comunicar a la Agencia o a la Comisión. La ejecución forzosa se regirá por las normas de procedimiento suizas. La legalidad de la decisión que constituya título ejecutivo estará sometida al control del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dictadas en virtud de cláusula compromisaria tendrán fuerza ejecutiva en las mismas condiciones.

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la participación de Suiza en la Agencia Europea del Medio Ambiente y en la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente ⁽¹⁾

Dado que los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la participación de Suiza en la Agencia Europea del Medio Ambiente y en la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente, firmado en Luxemburgo el 26 de octubre de 2004, concluyeron el 27 de febrero de 2006, dicho Acuerdo entrará en vigor, de conformidad con su artículo 20, el 1 de abril de 2006.

⁽¹⁾ Véase la página 37 del presente Diario Oficial.